Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Responsabilidad penal de los adolescentes en Costa Rica: los escenarios de la alarma social, el saber y la norma

Mauricio González Oviedo

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN; 2. PLAGA, TRAGEDIA, TREGUA Y REFORMA DE LA LEY TUTELAR (con un vistazo al origen normativo de las instituciones de la situación irregular); 3. ENTRE LA GUERRA, LA HISTERIA Y LA SENSATEZ (con un vistazo al mundo del saber en la época del saber irregular); 4. CELERIDAD EN LA APROBACION DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL (con una crónica del trámite legislativo); 5. ALGUNOS APORTES CULTURALES DE UNA LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES; 6. COMENTARIO FINAL: DE LA ALARMA A LA JUSTICIA. BIBLIOGRAFÍA.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Mauricio González Oviedo. Sociólogo, actualmente se desempeña como oficial nacional de proyectos en UNICEF-Costa Rica, anteriormente se desempeñó como investigador y consultor en proyectos de análisis sociopolítico y de desarrollo local, en Costa Rica y América Central. Coordinó el Programa UNICEF-BID-Gobierno de Costa Rica sobre "Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles", en el área de reforma legislativa y protección especial de los derechos de la niñez y la adolescencia. Ha publicado trabajos relacionados con el análisis político, política social, movimientos sociales y derechos humanos y publicado artículos en libros y revistas acerca de estos temas.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

1. INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, el seis de febrero del año 1996 fue la respuesta legislativa a una coyuntura en la que los medios de comunicación de masas sirvieron de escenario para la construcción de la imagen de una situación caótica en materia de seguridad ciudadana, lo cual se manifestaba en un aumento aparente de la criminalidad, en particular de adolescentes violentos supuestamente organizados en bandas dedicadas "al delito". Según las autoridades policiales del país, se requería de acciones eficaces, entre ellas la baja de la edad penal, la radicalización punitiva de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, entonces vigente, y el uso de la cárcel para encerrar a los supuestos "delincuentes".

Pese a las presiones externas y a un lamentable desliz en el tema de la sanciones privativas de libertad (internamiento en centro especializado), la respuesta legislativa fue la aprobación de una Ley que desterró el viejo régimen tutelar y dotó al país de un nuevo modelo ético y jurídico en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia. La Ley de Justicia Penal Juvenil es un instrumento jurídico (post) moderno que recoge la normativa de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica desde 1990, y desarrolla los requerimientos contenidos en otros instrumentos internacionales como las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Reglas de Tokio y las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, aportando así una de las legislaciones garantistas más completas de América Latina en materia de responsabilidad penal de adolescentes.

Desde un punto de vista histórico, la aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil también fue la culminación de un proceso más que centenario, pues desde el surgimiento de la república el país tenía una deuda pendiente con el equilibrio entre las responsabilidad penal de los adolescentes y el respeto de los derechos humanos. Su carácter garantista se complementa con el objetivo socioeducativo de las sanciones penales, aspectos ambos que representan la intención de promover para los adolescentes el respeto de los derechos fundamentales de la materia penal de adultos y aquellos otros especiales por la condición de "personas en desarrollo" de los sujetos a que se orienta.

Paradójicamente, el proceso de formulación y aprobación de la

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Ley de Justicia Penal Juvenil, marcado por un crítico contexto adverso a los derechos humanos de los supuestos "delincuentes" juveniles, representó una excelente oportunidad para que el sistema de administración de justicia superara el arbitrario modelo tutelar y promulgara una ley justa, de vanguardia en materia de garantías judiciales y socioeducativas para los adolescentes en conflicto con la ley penal.

2. Plaga, tragedia, tregua y reforma de la Ley Tutelar (con un vistazo al origen normativo de las instituciones de la situación irregular)

El tema de la delincuencia juvenil adquirió relevancia en la discusión nacional durante el último año de la administración Calderón Fournier (mayo 1990-1994). En abril de 1993, el Director de la Fuerza Pública fue el primer funcionario público en llamar la atención, a través de los medios de comunicación, para que se aplicaran con mayor severidad las leyes contra los delincuentes, pues de 480 "antisociales capturados" por la policía en sus operativos de Semana Santa, 50 tenían menos de 18 años y fueron dejados en libertad por las autoridades judiciales. El funcionario explicaba que "a los menores que delinquen se les suelta al poco tiempo –2 horas después de la captura, lo cual les permite seguir cometiendo fechorías en perjuicio de la ciudadanía" y añadía "Costa Rica requiere un cambio sustancial en el ordenamiento jurídico, especialmente en el campo penal para que de esa forma la acción de la policía sea eficiente" (RE: 13/04/93; 19-A).

En mayo de 1993, el director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) informaba en los medios de comunicación que el país estaba experimentando el fenómeno de la delincuencia juvenil, el cual requería de la atención inmediata de parte de distintos entes del Estado y de la sociedad civil. Según el director del OIJ, ese tipo de delincuencia era la de mayor peligro, "ya que hay menores que matan sin pensar y a veces simplemente lo hacen por diversión". Añadió que en los primeros cuatro meses de 1993, cerca de 500 adolescentes, entre los 10 y los 16 años, habían sido detenidos al ser vinculados con actos ilícitos, algunos de los cuales fueron cometidos con extrema violencia (NA: 17/05/93; 12 y 13-A).

A esas alturas, los creadores de opinión habían etiquetado como plagas y bautizado de "chapulines" a los supuestos adolescentes infractores, a quienes les otorgaban una finalidad y organicidad, que

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

descartaba cualquier tipo de espontaneidad en sus acciones; la fuente de los medios eran los propios órganos policiales: en una conferencia de prensa en setiembre de 1993, la directora interina del Organismo de Investigación Judicial informaba en los medios que "la pandilla juvenil conocida como Los Chapulines se empezó a formar aproximadamente en 1991, aunque no fue sino hasta inicios de 1993 que empezaron a actuar de forma sistemática en el centro de la ciudad de San José". Según la funcionaria, la pandilla en cuestión era "especialista" en el asalto a mano armada y operaba en grupos de 15 a 30 muchachos menores de edad, de los cuales la gran mayoría eran adictos al crack y al cemento (NA: 18/09/93; 06-A).

El mismo día que la prensa daba a conocer las declaraciones de la directora del OIJ, también era noticia que siete miembros de ese organismo policial eran suspendidos de su cargo bajo la acusación de asesinar y posiblemente torturar a William Lee Malcon, de 22 años, supuesto miembro de la banda de "Los Chapulines", la noche del 16 de setiembre de 1993 (RE: 18/09/93; 13-A).

La trágica muerte de William Lee Malcon y el procesamiento de los siete funcionarios del OIJ por el mismo sistema de administración de justicia al que servían, formaron parte en su momento del clima de tensión que vivían las instituciones y la población costarricense ante la alarma creada por la aparición de supuestas pandillas de adolescentes estructuradas en torno a la acción delictiva. Las declaraciones de los funcionarios de más alta jerarquía de los cuerpos de seguridad del país en los medios de comunicación, que les servían de escenario, no contribuía mucho a enfrentar el tema desapasionadamente y con racionalidad. En vez de atemperar el miedo y la incertidumbre que experimentaban los habitantes de la ciudad de San José, no hacían más que atizarlo. Este posicionamiento de los organismos de seguridad no era casual, partiendo de la hipótesis de que desde su punto de vista no estaba del todo mal apostarle a la búsqueda de soluciones al problema sobre la base de una política criminal, que les atribuyera mayores medios de control social, traducidos en recursos legales, financieros y técnicos.

La postura de las autoridades de seguridad del país tampoco resultaba novedosa en relación con la historia del control sociopenal en Costa Rica. Ya desde la génesis del estado liberal la desproporciona-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

da preocupación por la violencia de los pobres era intrínseca a la construcción de la institucionalidad. Con las distancias del caso, vale la pena observar parte de la historia patria de la segunda mitad del siglo XIX, cuando un antecesor de Lee Malcon puso en movimiento a la incipiente policía y a los reformadores del sistema penal, quienes, según el historiador Carlos Naranjo Gutiérrez (1994), procuraron corregir "las malas costumbres" de los bandoleros (y ejercer el control social de los pobres). Con ello, el historiador también ayuda en la comprensión de la cultura criminológica de la sociedad costarricense:

> "De las cuadrillas reunidas en torno a un jefe, indiscutiblemente la más famosa fue la de Pilar Jiménez (nacido en el glorioso 1856). La carrera delictiva de Pilar Jiménez se puede resumir en unos pocos datos: entre 1874 y 1879, cometió 14 delitos y se fugó 4 veces de la cárcel. En un juicio seguido a Pilar Jiménez el 23 de mayo de 1878 (cuando el bandido tenía 21 años de edad), fue acusado de participar en un robo de dinero con otros individuos. El 3 de marzo de 1879 fue condenado a seis años, tres meses y once días de obras públicas. El bandido volvió a actuar en junio de 1885, cuando participó junto con dos amigos en un robo en Limón. En ese mismo año fue juzgado en otras dos ocasiones por robo, pero en ambas fue sobreseído. El 22 de mayo de 1888 robó un caballo en la Uruca. Cuatro días después realizó el robo de su vida: tras asaltar una casa ubicada en el barrio josefino de –Bajo Piusesse apropió de alhajas, dinero en soles de oro, plata del país, pesetas de moneda exportable y papel moneda.
>
> La policía organizó entonces una de las persecuciones más amplias del siglo XIX, en la cual no se escatimaron recursos, en cinco días se utilizaron 42 hombres, y se gastaron 362 pesos, monto que correspondía aproximadamente a la mitad de la planilla mensual del Juzgado del Crimen de San José, que en aquella época ascendía a 655 pesos y estaba integrado por un juez, un secretario y un prosecretario, tres escribientes, portero y notificador. El 4 de junio de 1888, después de haberle tendido un cerco en la finca de Rafael Dengo ubicada en San Gabriel de San José, diez policías cayeron sobre el bandolero. En lugar del charro y de las pistolas, que Pilar Jiménez portaba según los cuentos de los literatos, cuando la policía le practicó el registro, después de sacarlo de debajo

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de la cama donde se escondía, lo que encontró en los bolsillos de sus pantalones fueron 28 soles, 3 pesos en papel moneda, 45 centavos en plata, una cartera que contenía un par de dados, una medalla de cobre con la imagen de la virgen de la concepción, una lágrima de San Pedro, un botón de cobre, dos retratos (uno de una mujer y otro de un jovencito), una viñeta que decía Amistad y Recuerdo y una oración en la que se encomendaba al Santísimo Sacramento pidiendo no ser muerto ni aprisionado.

Una vez más, el forajido estaba en manos de la policía. En esta oportunidad, con una rapidez inusual, fue transferido a la cárcel de San Lucas. A partir de ese momento, la huella del bandido empieza a desvanecerse; al cabo de algunos meses en ese centro penal, su nombre aparecía en una lista de los 68 presos considerados entre los más pobres por carecer de ropa. En julio de 1893, se cerró –por prescripción- su última causa. Desconocemos si el bandido, cumplida la pena, salió de la cárcel o si por un descuido en el registro de los óbitos ocurridos en la isla, ni siquiera quedó constancia escrita de su muerte".

Pilar Jiménez y William Lee Malcon, en distintas épocas, fueron protagonistas en los medios de comunicación, que recogían los temores de la población y reclamaban protección con insistencia, exigían acabar con la impunidad y que "los bandidos" de un tiempo y "los chapulines" de otro fueran apresados. Ambos iniciaron su contacto con el conflictivo mundo criminalizado siendo aún niños y, en circunstancias diferentes, los dos murieron en manos de las autoridades judiciales del país. La diferencia entre ellos, es que el primero no contaba con ninguna alternativa institucional que le ofreciera una oportunidad de integración social, mientras que el segundo fue víctima de la desintegración social producto del modelo excluyente y de los excesos de las instituciones surgidas de la doctrina de la situación irregular.

En efecto, Pilar Jiménez desde niño fue sujeto de la dura legislación penal del siglo XIX, tanto del Código General del Estado vigente desde 1841, como del Código Penal de 1880 (vigente hasta 1924); el primero declaraba irresponsables por sus conductas delictivas a los menores de siete años, lo cual se equiparaba con la locura, el cumplimiento de una orden, las amenazas o el temor fundado. A los ma-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

yores de siete años se los podía condenar a muerte y al destierro, pero no a la declaración de infamia ni a presidio. Entre las penas se contaba con la internación en casas de corrección para mujeres y menores de edad. El Código penal de 1880 establecía la responsabilidad penal a partir de los 10 años, siempre que para los mayores de esa edad y menores de 16 años se comprobara, por medio de un reconocimiento médico legal, que habían obrado con discernimiento (Tiffer, Maxera: 1999).

La política criminal represiva era la nota predominante ante la ausencia de políticas sociales integradoras, en una época de apertura externa y liberalismo económico en que las antiguas clases dominantes, según Naranjo, calificaban a "los de abajo" con términos excluyentes y peyorativos como "plebe", "vil canalla" y "pobretería" y como tales intentaban tratarlos y controlarlos. Pilar Jiménez, quien por su condición social encajaba en cualquiera de la tres categorías, seguramente murió privado de libertad en el más cruel aislamiento en la Isla de San Lucas. Esta Isla del Golfo de Nicoya en el litoral pacífico costarricense, había sido inaugurada a mediados de los años setenta del siglo XIX bajo la administración del General Tomás Guardia, como un centro penitenciario moderno y seguro, eregido con la utopía de la dignificación y resocialización de los condenados en una colonia agrícola, pues, según Guardia (citado por Naranjo): "…la sociedad por decoro y humanidad debe ocultar en los lugares más convenientes y provechosos las miserias humanas buscándole remedio, en vez de mantener en exhibición las cadenas del criminal, los ayes del enfermo y los harapos del mendigo". Por supuesto, San Lucas terminó siendo un claustro apropiado para la proliferación de las condiciones insalubres, plagas, malas cosechas, explotación física y tratos degradantes e inhumanos.

Al igual que Pilar Jiménez, Lee Malcon fue una persona excluida de la política social. Mientras fue menor de 17 años estuvo expuesto a ser objeto de intervención de las instituciones derivadas de la doctrina de la situación irregular y del modelo tutelar. Esto lo exponía a la "protección" del Patronato Nacional de la Infancia en sede administrativa y de los juzgados de familia en sede judicial. Mientras tanto, el enfrentamiento de la responsabilidad ante un acto infraccional lo llevaba a los juzgados tutelares de menores, con lo cual también quedaba excluido de las garantías constitucionales vigentes en el derecho penal.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Los orígenes de las instituciones de protección derivadas de la doctrina de la situación irregular, se remontan a la década de los años treinta del siglo XX, cuando se aprobó la creación del Patronato Nacional de la Infancia y el Código de la Infancia por parte del Congreso Constitucional de la República. La buena intención de ambas iniciativas quedó para la historia gracias a la intervención de su principal promotor, el legislador Luis Felipe González Flores, quien con motivo de la presentación del proyecto de ley para la creación del PANI, pronunció las siguientes palabras el 8 de mayo de 1929 en el Plenario del Congreso de la República: "…Las repúblicas modernas que aparecen en los fulgores de un amanecer nuevo de ideales…incluyen, declaran asimismo los derechos del niño considerándolos como fundamentales para su porvenir de grandes nacionalidades…la filosofía de la historia demuestra que los pueblos más cultos debieron su grandeza a la solicitud con que cuidaban a sus niños…la decadencia de un pueblo comienza cuando se agotan las posibilidades de su renovación, es decir, cuando los niños son seres biológica y espiritualmente inferiores" (Exposición de motivos: Ley de creación del PANI, 1929).

El problema con la doctrina de la situación irregular, que contribuyeron a introducir en el país los legisladores costarricenses hace 70 años siguiendo las tendencias modernas de entonces a nivel internacional, es que sí consideraba a los niños y niñas seres inferiores, sobre todo a los pobres, a quienes el Código de la Infancia de 1932 les impuso tres etiquetas: menores abandonados, menores vagabundos y menores libertinos; la política estatal consistía en separarlos de sus familias e institucionalizarlos. El párrafo XI de la "Declaración de Derechos del Niño" de la Junta Directiva del PANI, dada a conocer el 9 de septiembre de 1930, revelaba de cuerpo entero el futuro: "El niño tiene derecho a ser considerado como irresponsable de sus actos; no hay, en consecuencia, niños delincuentes sino niños inadaptados, víctimas de la falta de previsión social o niños enfermos que tienen derecho, a más de todo lo establecido para el niño normal, a un tratamiento educativo correccional que lo convierta en un elemento útil para la vida colectiva".

La legislación y las institucionales de la situación irregular fueron evolucionando a lo largo del siglo XX, como lo exponen Tiffer y Maxera, hasta entrar en colisión con el enfoque de derechos humanos de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea Legislativa en 1990.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

En 1934 se le confirió a la Agencia Principal de Policía la competencia para el juzgamiento de las faltas contenidas en el Código de la Infancia y demás leyes relacionadas con la defensa y protección de los menores y, además, se le habilitó para el juzgamiento de las infracciones de vagabundería y libertinaje cometidas por ellos. El Código Penal de 1941 eximía a las personas menores de edad de penas y las sometía a medidas de seguridad. A los menores de 13 años, siempre que no fueran peligrosos, los remitía a la familia en condiciones de libertad vigilada hasta los 17 años o, en su defecto, a una familia sustituta, si no era posible a un guardador honorable designado por el PANI, si esto tampoco funcionaba entonces podían ser remitidos a un establecimiento o institución de beneficiencia o, en última instancia, a un reformatorio. A los que fueran peligrosos, se le recluía directamente en un reformatorio hasta los 17 años. No es difícil imaginarse en qué lugar terminaban todos estos niños, fueran o no "peligrosos".

Mientras tanto, si eran mayores de 13 y menores de 17 años y se les imponía la suspensión condicional de la pena, entonces eran sometidos a la libertad vigilada mínimo un año y máximo hasta que cumplieran los 21, siguiendo la misma ruta: en primera instancia interno con la familia y en última en el reformatorio. Cuando no se les imponía la ejecución condicional de la pena, entonces eran recluidos en un reformatorio mínimo un año y máximo ocho. Después de los 17 años podían ser trasladados a la Penitenciaría Central y la Cárcel de Mujeres. En caso de corrección demostrada o mala salud, el Consejo Nacional de Prisiones podía rendir informe al juez de la causa para que ordenara la cesación de la reclusión, pero si la persona tenía menos de 17 años sería puesta bajo la vigilancia del PANI. En 1962, el Consejo Superior de Defensa Social reguló el funcionamiento del Centro de Orientación Juvenil "Luis Felipe González Flores" para varones y del "Amparo de Zeledón" para mujeres menores de 17 años, destinados al tratamiento de los "menores antisociales" a quienes las autoridades judiciales les hubiese impuesto reclusión provisional o medida de seguridad.

En 1964 entró en vigencia la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, que les otorgó competencia a los juzgados tutelares de menores para conocer los casos de las personas menores de 17 años en situación de peligro social. En el caso de los niños y niñas víctimas, el PANI continuó dictando la medidas de protección en sede administrativa y a partir de 1974 las medidas en sede judicial las

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

asumió la jurisdicción de familia, al promulgarse el Código de Familia, el cual radicalizó la cultura tutelar del no derecho de menores inspirado en la situación irregular. Este nuevo Código establecía las medidas tutelares de protección por tiempo indeterminado, no las suspendía una vez comprobada la no participación de la personas menores de edad en los hechos que se le atribuían en la vía del juzgado tutelar de menores y le otorgaba al juez un amplio poder discrecional no sólo sobre la base de criterios jurídicos, sino también de lo que hoy día algunos llaman "psicosociales": "los elementos de juicio en que se basen las resoluciones que se adopten se estimarán en conciencia, pero el juez al analizarlos expresará necesariamente los principios de equidad o de cualquier naturaleza, en que se funde su criterio" (CDF).

La historia demostró que el modelo tutelar tuvo enormes límites. No sólo no resolvía el problema social que pretendía controlar, sino que no lo hacía violentando los derechos humanos de las personas a quienes buscaba redimir. Una noticia del Diario Extra en setiembre de 1993 lo reflejaba; citando fuentes del OIJ indicaba que gran parte de los jóvenes llamados "chapulines" estuvieron recluidos en el Reformatorio Rositel Carballo, "el cual aparentemente en vez de servir de correccional se convirtió en un criadero de delincuentes" (EX: 21/09/93; 09); es decir, las supuestas pandillas estaban integradas por adolescentes egresados de los templos de la situación irregular.

Quizás consciente del fracaso y la inoperancia del modelo tutelar y ante una campaña electoral en ciernes, el Ministro de Seguridad y Gobernación, utilizando modalidades poco ortodoxas para la resolución de este tipo de conflictos, informó ese mismo mes de setiembre, que en el país existían aproximadamente tres mil jóvenes vinculados a la delincuencia como forma de obtener dinero, aprovechándose de que la policía no contaba con instrumentos adecuados para enfrentarlos y dado que "en Costa Rica no hay un sistema represivo adecuado para este tipo de criminales, ya que por su edad salen con cierta facilidad después de que son detenidos", anunció el inicio de un proceso de diálogo con los líderes de la pandilla denominada "Los Chapulines" para buscar una solución a los problemas que enfrentaban este tipo de jóvenes y que los llevaron a cometer actos delictivos, a esas alturas se les vinculada con la comisión de 500 asaltos en el centro de San José entre los meses de enero y setiembre de 1993 (PL: 20/09/93; 007).

Por supuesto, el anuncio causó estupor y varios sectores exigieron al Ministro impulsar acciones más drásticas en contra de los jó-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

venes infractores; según los datos de una encuesta de la empresa Demoscopía, contratada por el Periódico "La Nación", el 84 por ciento de los consultados se inclinaba por sancionar penalmente a los delincuentes menores de 17 años de edad y exigían una reforma a la ley que impedía ese tipo de castigo (NA: 24/09/93;06-A). El principal resultado del primer encuentro, fue el compromiso de los jóvenes infractores de establecer una tregua en sus acciones mientras se ejecutaba el plan que los rehabilitaría socialmente (RE: 21/09/93; 13-A), cuyo diseño estaría a cargo de representantes de instituciones estatales, organizaciones no gubernamentales y de diferentes iglesias del país –católicas y no católicas-, el mismo incluiría terapias de rehabilitación para drogadictos, actividades deportivas y ayuda espiritual (PL: 24/09/93; 006).

Una semana después, un grupo de 42 jóvenes anunciaron en conferencia de prensa realizada en la Escuela Social Juan XXIII, el inicio de un proceso de rehabilitación (NA:27/09/93;10-A). Un mes después del anuncio, funcionarios de la Sección de Robos del Organismo de Investigación Judicial informaron sobre una disminución de las denuncias por concepto de hurtos contra los transeúntes en San José. Según los propios funcionarios judiciales, la disminución podía estar originada en la desaparición de algunas pandillas juveniles a raíz del proyecto de rehabilitación social para los menores infractores impulsado por el Ministro de Seguridad y Gobernación (NA: 17/10/93; 12-A).

La administración Calderón Fournier concluyó su gestión en el tema de la delincuencia juvenil con el plan para la reintegración social de "los chapulines", iniciado antes de la campaña electoral que llevó a la Presidencia de la República a José María Figueres Olsen, electo el 2 de febrero de 1994, y con la reforma de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, aprobada y sancionada después de la campaña electoral. Esta reforma entró en vigencia el 30 de marzo de 1994 y, de una manera bastante heterodoxa, trataba de adaptar los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño al viejo modelo inspirado en la doctrina de la situación irregular.

Nunca se supo si la estrategia de prevención del Ministro de Seguridad y Gobernación, que implicaba el reconocimiento de los jóvenes supuestamente delincuentes como sujetos activos de negociación, hubiera tenido el éxito que él esperaba. Su gestión terminaría seis meses después de iniciado el proceso y los resultados de las elecciones nacionales darían lugar a un importante giro en la estrate-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

gia del gobierno en esta materia. En todo caso, la propuesta parecía viable para resolver tan sólo la crisis en el corto plazo, pues institucionalmente el país todavía no había dado los pasos necesarios para modernizar la legislación penal juvenil ni para crear un auténtico sistema de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.

La reforma a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores estableció la edad de responsabilidad ante la misma entre los 12 y los 18 años (modificando así el Código Penal que establecía la edad penal en 17 años, lo cual fue ratificado poco tiempo después por la Sala Constitucional en estricto apego a la Convención) e incorporó las garantías procesales previstas en la Constitución Política, en la Convención y otros instrumentos internacionales. Pero en su carácter conservador, repitió crasos errores en los que, con diferencias de grado y en los términos en que lo permitía la cultura jurídica de cada país, habían incurrido los reformadores brasileños y dominicanos pocos años antes. Surgió así una especie de modelo mixto entre el garantismo y la situación irregular: el juez seguía gozando de un amplio poder discrecional en un proceso escrito y actuaba de oficio, mientras que el Ministerio Público no se constituía en sujeto procesal. Mantenía incólume aquella pieza de la vieja doctrina, en la que se establecía que la internación total (privación de libertad) sólo aplicaría en caso de que la familia del condenado fuera inconveniente, no se pudiera utilizar el depósito en hogar sustituto ni la libertad asistida ni se pudiera dejar en libertad. Aún así, al menos diversificaba las medidas: amonestación, libertad asistida, depósito en un hogar sustituto, colocación en un trabajo u ocupación convenientes e internación en establecimientos reeducativos.

En el momento de la reforma el modelo tutelar estaba expuesto a una gran tensión, proveniente de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la intervención de la Sala Constitucional, que había incluido este importante instrumento en el bloque de constitucionalidad (en virtud del artículo 7 de la Constitución Política), lo que le otorgaba un carácter operativo a este importante convenio internacional protector de los derechos fundamentales de las personas menores de 18 años (votos 0253-93, 1643-93, 1073-93, 1976-93: citados por Tiffer y Maxera).

De ahí, que la reforma al modelo tutelar estaría vigente tan sólo durante dos años, pues el 1 de mayo de 1996 entró en vigencia la Ley

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de Justicia Penal Juvenil. El último lustro del siglo XX fue especialmente prolífero en la producción legislativa de Costa Rica con el fin de cambiar radicalmente el panorama jurídico e institucional del país en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, pues luego vendrían el Código de la Niñez y la Adolescencia (1997) y la nueva ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (1996), entre otras.

En este contexto es razonable esperar que los azarosos destinos de Pilar Jiménez y William Lee Malcon no se repitan nunca más en los ámbitos judiciales y policiales del país. Sin embargo, la concepción criminológica con la que fueron enfrentados sus actos ilícitos –los reales y los ficticios- está impregnada en la cultura nacional y aún forma parte de la norma social, que no se transforma espontáneamente producto de la norma jurídica. Es claro que los avances legislativos conseguidos aún carecen de suficiente legitimidad social para su pleno cumplimiento, aunque también es cierto que la relación entre el sistema social y el sistema normativo es de doble vía y por tanto la incorporación de normas en favor de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ordenamiento jurídico, contribuye a legitimar su adopción social y su exigibilidad a través de la creación o la refuncionalización de instituciones especializadas.

Ahora bien, la acción política y social que pretende impulsar las necesarias transformaciones de índole institucional y cultural, imprescindibles para el respeto de la dignidad de las personas que son niños, niñas y adolescentes, debe contemplar que durante más de un siglo funcionaron políticas e instituciones inquisitorias y tutelares altamente represivas, las cuales permearon con disvalores excluyentes las percepciones y prácticas cotidianas del sentido común y de los funcionarios públicos. Estas percepciones y prácticas quedaron reflejadas en los enfoques que predominaron en los medios de la industria de la comunicación colectiva y en los discursos de las autoridades de seguridad del país, cuando en los años 1994 y 1995 el tema de “los chapulines” volvió a ser centro de polémica y alarma social.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

3. Entre la guerra, la histeria y la sensatez (con un vistazo al mundo del saber en la época de la situación irregular).

La administración Figueres Olsen se inició en mayo del año 1994 y concluyó en 1998. Cuando la campaña electoral dejó de ser noticia (estuvo en los titulares entre octubre de 1993 y enero 1994) y el nuevo gobierno aún no tomaba posesión, reapareció en los medios el tema de la delincuencia juvenil. Una noticia de la Prensa Libre indicaba que los grupos de muchachos dedicados a la actividad delictiva se habían reorganizado y de nuevo sembraban el terror en algunos sectores de la ciudad capital, señalando incluso lugares de mayor peligro (PL:07/03/94; 10-A). Mientras tanto, el director de la Guardia Civil anunciaba que grupos compuestos aproximadamente de 10 jóvenes armados con puñales "hacían de las suyas en el centro de San José, al extremo de que se han denunciado cerca de 50 asaltos diarios durante los últimos días" (NA: 29/04/94; 10-A).

El alto funcionario señalaba que la mayoría de esos delincuentes son miembros de la denominada banda Los Chapulines, quienes atacaban principalmente a turistas y a personas de avanzada edad para despojarlos de sus pertenencias y que procedían, en su mayoría, de las barriadas del sur de la capital, sobre todo de Pavas, Hatillo y San Sebastián y tenían edades que oscilan entre los 15 y 25 años. Este informe se complementa con otro que cuatro años después le entregaba el Organismo de Investigación Judicial a los periodistas, en el cual se establecía que "no todos los muchachos de un barrio marginal están predestinados a una vida de crimen; sin embargo, se estima que hay condiciones socioeconómicas que los impulsa hacia esa actividad"(RE: 05/04/98; 08A).

El informe estimaba que el barrio juega un papel importante en la delincuencia, puesto que un joven de familia pobre que vive en un área de clase alta tiene menos probabilidades de llegar a ser un delincuente, que uno rodeado por otras familias también pobres. El "estudio" también determinó un perfil básico de los delincuentes juveniles: muchacho de 15 años, quien vive con uno de sus progenitores y varios hermanos y hermanas; la familia vive dentro de un hacinamiento, en un vecindario deteriorado ubicado en la periferia de la ciudad; es un joven con mal rendimiento escolar y posiblemente ha desertado varias veces del sistema educativo; es más propenso a cometer actos delictivos el joven que vive en la ciudad que el que habita en zonas rurales.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Cien o ciento cincuenta años antes, los mismos informes hubiesen dicho más o menos lo siguiente y nada nuevo bajo el sol (Naranjo, 1994):

> "En el valle central de Costa Rica las razones que tiene la policía para preocuparse por la seguridad de la ciudad y de sus vecinos no son infundadas, al parecer existen dos tipos de bandas: las asociaciones familiares y las agrupaciones de bandidos profesionales.
>
> Las primeras están conformadas por familias de jornaleros. Estos grupos tomaron el camino de la delincuencia para obtener, entre otros tipos de botín, algunos productos de consumo familiar. La banda de los Ortega está integrada por el padre, que a su vez es el jefe, y todos los hijos y actúa en Desamparados y Hatillo. Uno de los vecinos de los Ortega afirmó en los tribunales —que desde que tenemos uso de la razón nos consta que tanto el Antonio Ortega como sus hijos son ladrones de profesión y que tanto el pueblo como todo individuo, sufren por no tener garantías con estas personas— . El miembro más connotado de esta cuadrilla es Antonio Ortega (el menor). Su vida fuera de la ley se inició a los once años (en 1850), cuando fue acusado por el delito de abigeato.
>
> Mientras tanto, la pandilla de los Mora, está constituida por cinco hermanos, residentes en el paraje de Mata Redonda. Asaltan por las noches a los caminantes y a las caravanas en los caminos que conducen a Escazú, Alajuelita y Dota. Semejante a la de los Ortega, esta cuadrilla tiene una base familiar, no se trata de una organización profesional de bandoleros. El jefe de la banda es Pastor Mora (el mayor). Todos los Mora empezaron su carrera de bandidos siendo casi unos niños y, según los testigos, carecen de bienes y de negocio alguno que les produzca los medios necesarios para vivir recatadamente. Por la descripción de los objetos hurtados a sus víctimas, se puede conocer mejor a esta banda. En 1881, un vecino de Alajuelita se quejaba de haber perdido: cuatro cajuelas de maíz, dos quesos, un tarro de mantequilla y frijoles, otra víctima informaba que la mayor parte del tiempo se la pasaban en cementeras ajenas, robando la leña, gallinas, maíz, plátanos y verduras; según el juez de paz de Alajuelita se trata de vagos y mal entretenidos, incluyendo también a la madre de los Mora.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

> Por otra parte, entre las cuadrillas integradas por bandidos consuetudinarios sin lazos de parentesco, destaca una formada en 1880 por Espíritu Santo Vargas Durán, alias Salmerón, y los reconocidos bandoleros Fernando Alvarez, Aureliano Lobo y Luis Vargas. Todos son reincidentes y algunos exhiben un copioso historial delictivo, como Salmerón y Vargas. Esta banda tuvo entre sus víctimas a las lavanderas del Río Virilla, a las cuales robó el 30 de abril de 1880, 13 fustanes, 14 camisas (4 de niño, 4 de mujer y 6 de hombre), 3 enaguas, un camisón y dos paños de mano.
>
> Otro bandolero, José Badilla –apodado Pichón-, inició su carrera fuera de la ley a muy temprana edad: su primer delito lo cometió el 7 de febrero de 1881, a los 16 años de edad. Su nombre aparece con frecuencia en las listas que levanta el juez de paz del sur de la ciudad de San José, quien lo califica de vago y mal entretenido. Por sus actividades, ha enfrentado diversas condenas, desde trabajos públicos hasta ser confinado en Paraíso, penas que rara vez ha cumplido. Al parecer -Pichón- procura, siempre que podía, ayudar a sus vecinos, quienes en 1884 declararon que Badilla cuando se junta sus realitos es devoto a venir a sus amigos prestándoles".

Basta leer esta historia a la luz de algunas de las tesis de grado sobre delincuencia juvenil presentadas en las facultades de derecho y de pedagogía de la Universidad de Costa Rica durante las décadas de los años cuarenta y cincuenta del siglo XX, para entender que muchos de sus postulados lombrosianos, ambientalistas, etiquetadores, peligrosistas, proteccionistas y pedagogistas, siguen vigentes en la cultura institucional y en las percepciones, creencias y prácticas de hombres y mujeres bien intencionadas, que ejercen como funcionarios, ciudadanos, estudiosos y expertos. Costa Rica recibe así el siglo XXI con una legislación en materia de justicia penal juvenil adaptada al enfoque de los derechos humanos, pero con una cultura criminológica de principios del siglo XX.

En los albores de la década de los años cuarenta encontramos una auténtica joya (escrita a mano), que correspondió al trabajo de tesis de una estudiante de pedagogía (Rodríguez, 1941). Sobre la educación y su relación con la delincuencia juvenil hace especial referencia a la necesidad de crear escuelas para anormales, que son quienes caen en la delincuencia y para apoyarse cita al profesor L. Mon-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

zoni: "Nuestros niños antes de recibir una educación cualquiera, ignoran la diferencia que existe entre el vicio y la virtud. Ellos roban, pegan, mienten sin el menor escrúpulo. Este hecho nos explica la gran precocidad del delito cuando estos niños quedan abandonados, y nos demuestra al mismo tiempo como la criminalidad en muchos adultos no es sino la continuación de la obra infantil, un estado de infancia prolongada; y como también la delincuencia puede manifestarse por el solo hecho de no haber recibido una educación que, en lugar de ponerles un freno, haya favorecido las malas tendencias congénitas. Una mala educación que estimule activamente los instintos malvados, que en la infancia se hallan en plena actividad da como resultado que en vez de modificarlos los convierte en hábitos" (Rodríguez, 1941:62).

La autora, apunta muy especialmente al papel de la familia y del maestro como formas de corrección de la tendencia criminal de los menores: "…posiblemente sea un niño que siempre esta triste, pálido, que a menudo está mentalmente fuera de la lección y todo ello puede ser debido a una mala alimentación, a una situación económica estrecha; otros talvez durante las lecciones reviven las escenas familiares de malos tratos que sus padres tienen entre sí o para con ellos mismos, cuadros que les produjeron fuertes emociones que todavía repercuten en sus mentes no permitiéndoles concentrarse en los asuntos que el maestro trata" (Rodríguez, 1941: 63).

Tres años después se presenta otra tesis (Cavallini, 1944) donde se sostenía que la punibilidad del delito era cosa muy discutible y su apreciación debía hacerse a la luz del psicoanálisis. Pedía la autora, la desaparición de delitos punibles para los menores a quienes se había abierto la cárcel y no el taller y que las edades escolares quedaran exentas de actos castigables por el bien de un mejor desarrollo y una orientación más eficaz. Entre los factores que determinan la delincuencia, citaba los endógenos (individuales) y exógenos (ambientales). Así, los factores biológicos basados en la herencia y la psicología (psicopatías, oligofrénicas, psiconeurosis) constituyen el medio individual, "debido a defectos en la educación y por los vicios que los padres han tenido y que se los entregan a sus hijos algo modificados" (Cavallini, 1944: 13). Los hogares antieducativos: incompletos, indigentes, incompetentes e inmorales, constituían parte de los factores externos.

Con base en las estadísticas del mes de setiembre de 1943, la autora concluía lo siguiente: 1) los casos de delincuencia juvenil que se presentan en Costa Rica son muy pocos; 2) a los 15 años, la edad in-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

grata, aumenta el número de delitos. Es la época de la pubertad en que es necesaria una vigilancia con ciencia y conciencia por parte de los padres de familia y maestros; 3) a los 18 años el aumento es definitivo. Las personas a quienes se les ha encargado la educación de los jóvenes, no han querido llevarlos por la senda recta que conduce a la felicidad; 4) la mayoría de los delincuentes la forman jornaleros y vagabundos; 5) los limpiabotas y pregoneros, conocidos como muchachos de baja moralidad, están propensos a caer tarde o temprano en las cárceles donde será nula toda educación; 6) es dudoso que los artesanos incuídos en las estadísticas estén capacitados para trabajar, porque además de la habilidad manual requerida para las labores es necesario que los obreros posean una educación moral digna; 7) la juventud costarricense sigue los pasos de sus progenitores, el mal ejemplo que éstos les han dado se manifiesta en el número de ebrios que son juzgados diariamente en las agencias y cárceles; 8) las demás faltas (en orden de importancia: riña, riña y escándalo, irrespeto a la autoridad, agresión, hurto, escándalo, vagancia, irrespeto, juegos prohibidos, contrarios a la decencia, estafa) son debidas a la poca educación, falta de urbanidad y respeto hacia sus semejantes, que sus mayores les han negado.

La autora incluye un conjunto de recomendaciones para prevenir la delincuencia juvenil, entre estas: buena educación moral del pueblo, no permitir los matrimonios entre personas que no posean un certificado de buena salud extendido gratuitamente por el médico del lugar, campañas de divulgación cultural en las escuelas, erradicar el trabajo infantil, mejorar la alimentación (centros urbanos), mejorar la dirección educativa y cultivar la creatividad.

En 1946, una estudiante (Jenkins) a punto de graduarse sostenía en su tesis de grado: “Son numerosas y muy variadas las observaciones que se han hecho para demostrar la influencia que ejerce el medio cósmico en el desarrollo del niño (Jenkins, 1946: 16). Según ella, los estudios modernos de entonces trataban de medir el influjo de cada uno de los factores cósmicos sobre el ser humano, para poder sacar de él todo el provecho posible en una fórmula nueva del extenso problema de la educación. Para la autora, la posición astronómica de Costa Rica comprendida en plena zona tórrida, así como la acción de un clima cálido que domina en las regiones bajas como son las provincias de Puntarenas, Limón, Guanacaste, es la causa de un agotamiento general del sistema orgánico de los niños, el cual llega casi a paralizar su desarrollo, fácilmente comprobado por esos cuadros típi-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cos de niños exhaustos por el rigor de la temperatura cálida. "Uno de los primeros efectos del clima cálido es la tendencia de provocar en el niño la huida de su propia casa, con lo cual se separa de la educación familiar, se agudiza la tendencia a la vagancia y sus consiguientes peligros. Otros factores cósmicos que merecen mencionarse son las fases de la luna que provocan períodos críticos principalmente en los estados neuróticos: histeria, epilepsia y neurastenia que dan origen a actos antisociales." (Op. Cit., 16). De ahí que fuera preciso sustituir las penas por tratamientos médico-pedagógicos, "…como único medio para alcanzar la reforma del niño infractor y, a la vez (aspecto de la mayor importancia), prevenir la delincuencia de adultos, cuyo origen, en el 99% de los casos es la delincuencia de menores…" (Op. Cit., 27).

En 1949, en una de las tesis revisadas (Balladares), se señalaba que las causas de la delincuencia juvenil se encuentran, en primer lugar, en anomalías e irregularidades educacionales que desnaturalizan y obstruyen la forma moral de los instintos primarios (educación, credos y códigos morales, hogar paupérrimo, trabajo prematuro). En segundo lugar, en perturbaciones enfermizas de naturaleza social y predisposiciones fisio-písiquicas como la herencia morbosa, el atavismo, el alcoholismo y toxicomanías, pues las estadísticas realizadas en todas partes del mundo han confirmado ampliamente que un inmenso porcentaje de niños delincuentes son hijos de alcohólicos, uniones consanguíneas y seniles, endocrinología, causas psicológicas, psicopatías, esquizofrenias, paranoias y enfermedades tropicales (Balladares, 1949: 6). Continuaba la experta diciendo: "los que no disfrutan de lo indispensable no pueden mirar sin envidia y a veces con odio el bienestar de otros más afortunados, una rebelión prematura en estos niños puede ser el origen de delitos contra la propiedad. Una gran parte de la miseria que lleva al delito es el resultado evidente del fracaso social" (Op. Cit., 9). Según la autora, la legislación busca redimir a la sociedad de los males ocasionados por la delincuencia juvenil, desenvolviendo leyes protectoras en defensa de sus intereses con la suficiente elasticidad para adoptar sus normas a casos determinados y al referirse a la especie humana termina diciendo: "El refinamiento que se obtiene por medio de la selección es un hecho comprobado…." (Op. Cit., 36).

De los trabajos de graduación de la década de los años cuarenta, el más estructurado y propositivo fue una tesis en derecho, que data del año 1944. Otra autora (Jiménez), además de las ya comentadas causas de la delincuencia juvenil, presentaba una propuesta para la organización de nuevos tribunales tutelares de menores y re-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

sumía un proyecto que en esa línea había formulado la reconocida jurista costarricense Angela Acuña de Chacón, para que fuera esa instancia la que conociera de las infracciones penales cometidas por menores de 18 años. Las ideas centrales: un juez buen padre de familia (misión más paternal que jurídica), de preferencia mujer, abogada y madre de familia; asimismo, el expediente se debía conformar como un espejo fiel de la personalidad del infractor y los factores concurrentes en la falta.

La autora, enfatiza mucho al señalar la pobreza como el medio adecuado para que surja la delincuencia juvenil, además del trabajo prematuro (por el abandono de la escuela y los rigores del trabajo doméstico), las malas compañías, la vía pública y la literatura mal sana. Además, colocaba en el mismo nivel el análisis de la delincuencia (en el caso de los varones) como en el de la prostitución (en el caso de las mujeres), en esta última se apuntan como sus causas factores biológicos, psíquicos, fisiológicos y del ambiente.

En síntesis, las características de una justicia para menores serían, según esta autora de 1944, las siguientes: 1) especialidad de tribunales, 2) eliminación de la pena para menores, 3) sustitución de la prisión por reformatorios, 4) readaptación social por medio de la educación, la religión y el trabajo; sentencias indeterminadas y 6) libertad vigilada. Según esta tesitura, en el trato del menor calificado de delincuente, sobran la colaboración del penalista y el carcelero y en cambio se imponen la del médico, el psicólogo y el educador. No debe actuar el juez sino cuando sea necesario defender el derecho del niño frente al padre o la sociedad que lo han abandonado. El niño infractor merece atenciones particulares que no siempre son del alcance de un juez corriente; el Código Penal no lo educa ya que ni lo estudia ni busca transformarle en elemento útil regenerándole por medio de la religión, el trabajo y la moral: "La forma como se confronta el problema de la delincuencia juvenil en Costa Rica, es muy deficiente, casi podría decirse que tiene un carácter punitivo, de represión. Está en manos de jueces, agentes de policía y alcaldes, según la gravedad del delito, juzgar a los menores que delinquen. Para ellos no hay exactamente penas (prisión, arresto, multa) sino que se les somete a medidas de seguridad pero que no tienen ninguna base en el conocimiento del niño infractor ni en las posibilidades de enmienda de este; se toma más que todo en cuenta el grado de culpabilidad y el alcance de la falta" (Op. Cit., 48)

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Desde esta concepción, los tribunales de menores tendrían que ver con los casos de niños menesterosos (para solucionar su situación), menores delincuentes, menores delincuentes varones, casos de niños anormales, casos de adultos que abandonan a niños, les tratan con crueldad o son la causa de faltas por parte de éstos y en las audiencias se buscaría "…que el niño no sea juzgado y tratado como criminal; por lo tanto se previene la posibilidad de que tenga la impresión de que se le juzga por un delito. En cada caso el juez explica al menor y a sus padres el significado del procedimiento y el alcance de las disposiciones adoptadas…" (Op. Cit., 51).

En las décadas siguientes disminuyeron notablemente los trabajos de tesis disponibles para el análisis, no se sabe si el tema de la delincuencia juvenil dejó de ser importante para los estudiantes o si se trata simplemente de problemas de archivo en la Universidad de Costa Rica. En los años cincuenta sólo dos maestras aspirantes al título de licenciadas en educación fueron autoras de estudios de graduación acerca de la delincuencia juvenil, ambas sostienen las mismas tesis que sus antecesoras en cuanto al origen y las causas de la misma.

El primer trabajo es de 1955 y describe la situación de los reformatorios creados por mandato del Código de la Infancia de 1932 (Barquero, 1956). Según esta autora, las niñas estaban mejor atendidas ya que contaban con la Casa Refugio, para las carentes de hogar, y con el Reformatorio de Menores Mujeres de Guadalupe, el cual tenía "una sección de niñas de 8 a 17 años que no habían cometido falta alguna pero que por la situación en que se encontraban estaban en camino de cometerla, o sea la sección prevención, la otra sección de este reformatorio está destinada a las niñas de 8 a 17 años que sí han cometido una infracción, ya sea a las leyes o a las buenas costumbres… fácilmente se aprecia que las mujeres están socialmente mejor asistidas que los varones" (Barquero, 1956: 25, 3-32). En la reclusión se tomaban en cuenta factores como una adecuada organización administrativa, que incluía una sección educacional, vocacional, asistencia social, religión, aspecto médico y psíquico.

El reformatorio de San Dimas albergaba a los menores entre 8 y 17 años: "El reformatorio en realidad es un centro de reclusión, donde se aparta de la sociedad a los muchachos que han cometido algún delito o que se portan mal en la casa. No se aplican métodos para tratar de readaptarlos y hacer que vuelvan a la sociedad y sean útiles en su medio, éste debería ser el objetivo principal de este centro, ya que

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cuenta con un reglamento bien intencionado pero que no se cumple en todas sus disposiciones" (Op. Cit., 34).

Y continuaba la autora: "Tal como funciona actualmente, van a él los menores de 8 a 17 años que han delinquido, o sea, cometido un hecho antisocial y los que se han rebelado a la autoridad paterna... también he podido apreciar que hay niños débiles mentales, epilépticos, etc., por que no hay otra institución donde puedan ser llevados. Cuenta hoy día con 125 niños que están separados por edades para usar la pila, el comedor y los dormitorios. Cuando están en recreo, terminadas las labores o los domingos, están separados en diversas partes del edificio. Esta es una separación de convicción propia, ya que no hay nada material que lo implique. Se ha hecho con el fin de que los niños mayores no maltraten a los menores y éstos a su vez no oigan conversaciones que no son de su edad. De esta manera el Estado cumple con el mandato de la ley e impone medidas de seguridad…" (Op. Cit., 57).

El otro trabajo data de 1957 (Madrigal), también entra al análisis de la delincuencia y sus causas, entre las que incluye la ya mencionada "cósmica". Llama la atención que esta tesis por primera vez hace mención de "una serie innumerable de instituciones dedicadas a la infancia, pero sin la debida coordinación entre ellas" (Madrigal, 1957: 70) y critica las mezclas de niños abandonados, epilépticos, vagos, rateros en los reformatorios. La autora cita las estadísticas de ingresos en el Reformatorio San Dimas entre enero de 1954 y agosto de 1956, que superaban los 500 niños entre los 8 y los 17 años, cifra bastante alta para esa época y también para la actual (235 provenían de la Dirección General de Detectives, 160 del Juzgado, 89 del PANI y 44 de la Agencia de Policia de Menores).

Como dato curioso, la autora menciona que en 1956 visitó el país un experto enviado por las Naciones Unidas con el fin de realizar un estudio sobre la delincuencia juvenil en Costa Rica y elaborar un Código Tutelar de Menores, consultoría sobre la que ella comentó: "Un año de atrasos de estudio que no terminan y el país entero pide una solución para los problemas crecientes de su juventud" (Op. Cit., 78).

La última tesis que aparece acerca del tema de la delincuencia juvenil antes de la Convención sobre los Derechos del Niño, es de la década de los años ochenta (Hidalgo, 1986). Son recurrentes las referencias en esta tesis de los libros "Paidofilaxis" de Luis Felipe Gon-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

zález Flores; "La delincuencia juvenil" de Ernesto Nelson y de la Exposición de Motivos y el Proyecto de Ley sobre la creación del Juzgado Tutelar de Menores, de Angela Acuña de Chacón.

En este trabajo el autor hace una análisis de la delincuencia juvenil y de la legislación tutelar, desde una perspectiva iusnaturalista, inclinándose a encontrar en la institución familiar (como institución social natural, como comunidad de vida, económica, educativa, célula de la sociedad) y en factores familiares (el divorcio y la separación) el origen de los problemas criminógenos; además de otros factores sociales relacionados con una sociedad a la que cataloga de permisiva, la influencia de los medios de comunicación masiva y la pérdida de valores sociales y morales; todo lo cual conduce a la infracción de la ley penal por parte de los niños y adolescentes. En menor medida, cita las perturbaciones psíquicas.

El autor plantea que el criterio que lleva a la Legislación Tutelar de Menores a denominar al adolescente como infractor o en peligro social, hace referencia al hecho de que si bien su conducta puede ser típica y antijurídica, el menor no puede ser culpable porque su desarrollo psíquico y mental, la carencia de una libertad de actuación y la falta de sujeción de la voluntad por parte de la razón, impiden que el menor comprenda, a ciencia cierta, el hecho cometido. Sin embargo, critica el hecho: "…quitarle la culpabilidad al menor es muy sencillo, pero no nos resuelve nada, o sólo nos resuelve que le sea aplicado un derecho procedimental, una jurisdicción tutelar distinta al procedimiento penal aplicado para los adultos. Y digo que no se resuelve nada en forma tajante pues qué se logra con quitarle la culpabilidad ante el hecho típico y antijurídico si a la vuelta de los años, solo por una situación de edad, al mismo sujeto se le considerara culpable…" (Hidalgo, 1986: 531).

En cuanto al tema de la pobreza, el autor se aparta de las tesis biologistas, ambientales y peligrositas de sus antecesoras, quienes explicaban el origen de los jóvenes delincuentes en las familias pobres y marginadas, pues "…dicha afirmación es válida y sólida, pero nunca se ha analizado si es la pobreza en si el factor criminógeno, pues está bien probado que la carencia forma y la abundancia puede deformar" (Op. Cit., 533). De ahí que, la propuesta del autor sea: "Sustentar la norma jurídica sobre valores, primordialmente morales, es la gran solución para atacar cualquier posible tendencia a concebir al Derecho como un conjunto de normas relativas…. La moral no es

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

relativa, y mucho menos locativa y aún menos lo es alienante, la norma moral tiene su fundamento en la misma naturaleza humana… el derecho influye en los factores criminógenos cuando, por un lado relativisa los valores que deben impregnar la norma jurídica; por otro lado, cuando permite como fuente normativa la influencia de ideologías, situaciones sociales, intereses de grupo o se deja influir por la manipulación constante de una sociedad permisiva y por último, cuando en vez de tutelar y proteger a las instituciones sociales que facilitan el desarrollo normal del menor, las destruyen o minan a través de una legislación positiva que omite y cambia los fines propios de dichas instituciones" (Op. Cit., 547).

El estado del conocimiento en una sociedad no se aleja mucho del nivel cultural ni de los valores imperantes en la misma, antes bien contribuye a reproducirlos sobre la base de sesudos estudios científicos, que dan cuenta de la realidad real inspirados en el más puro de los espíritus positivistas. De ahí, que informes y estudios como los entregados por la policía administrativa y el OIJ a finales del siglo XX reflejen una visión en la cual con toda legitimidad se criminaliza la pobreza y, aún más, se criminaliza a la niñez y la adolescencia, al igual que lo hacían las autoridades políticas y de seguridad del siglo XIX y las estudiantes universitarias en sus tesis de graduación durante las décadas de los años cuarenta y cincuenta.

Al decir del jurista argentino Emilio García Méndez, criminalizar la pobreza "no sólo es injusto con los pobres que no delinquen, sino con los ricos que sí lo hacen". Con esto no se quiere afirmar que la criminalidad callejera no exista y sea pura ficción inventada con el fin de aumentar la venta de periódicos y la audiencia televisiva de los programas de noticias, o bien, justificar el incremento en los presupuestos de las instituciones de seguridad pública. Tampoco se pretende afirmar, que los adolescentes no tengan que responder por sus actos ante la infracción de la ley penal. Lo que sí se afirma es que en el estudio y enfrentamiento de la delincuencia juvenil han privado más la pasión y los intereses, apoyados en estudios pseudocientíficos, que la razón.

Como es obvio, toda esta cultura cargada con un peso histórico que atraviesa transversalmente la política, la academia y las concepciones criminológicas, estaría presente durante la administración Figueres Olsen. Sin embargo, nunca antes como en el período 96-98 se logró tanto en materia legislativa en el tema de los derechos humanos

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de la niñez y la adolescencia, con excepción de la ratificación de la Convención en 1990 al inicio de la administración Calderón Fournier. Fue en las tres legislaturas que corrieron de mayo del 95 a mayo del 98, durante las primeras convocatorias del Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias del 96 y el 98, que se aprobó la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código de la Niñez y la Adolescencia, gracias al concurso de todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa.

Pero, en el principio, fue la alarma. Apenas una semana después del cambio de gobierno, el periódico "La Nación" informaba que las bandas juveniles de asaltantes callejeros mantenían en asedio constante a la ciudad capital, desde hacía ya más de dos años, pero su presencia se había hecho más evidente conforme aumentaba el nivel de violencia con que actuaban. Inicialmente, se creía que eran un centenar de jóvenes, reunidos en dos puntos de San José: el Parque Central y la Plaza de la Cultura; sin embargo, un estudio elaborado por una brigada especial del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), reveló que en realidad eran cerca de 400 los niños y adolescentes que conforman la denominada banda Los Chapulines y su radio de acción ahora se extendía desde el Parque de la Merced hasta el Hospital Calderón Guardia, pasando por puntos de mucho tránsito peatonal como el Mercado Central, la Avenida Central, la Avenida Sexta, La Soledad, Avenida Segunda, Parque Morazán y Cuesta de Moras (donde se ubica la Asamblea Legislativa). Recordaba que la existencia como grupo delictivo de esta banda surgió a la luz pública el 17 de setiembre de 1993, cuando uno de sus miembros murió torturado en manos de varios agentes del OIJ (NA: 13/05/94; 18-A).

Las primeras informaciones periodísticas sobre el tema de la delincuencia juvenil entregada por funcionarios del nuevo gobierno, estuvo a cargo del Viceministro de Seguridad Pública y del director de la Fuerza Pública. El primero anunció que esa dependencia pondría en marcha un plan contra la delincuencia, en especial la desarrollada por los delincuentes juveniles, en San José y en las cabeceras de provincia. Por su parte, el director de la Fuerza Pública indicó que el plan consistía en "ir a buscar a los delincuentes en sus madrigueras e impulsar acciones de desgaste, en donde se cansan los delincuentes o se cansa la policía" (AD: 19/05/94; 08). El Viceministro comentaba en esa ocasión, que "quienes dirigen a los jóvenes delincuentes son adultos y se harán esfuerzos para tratar de controlar esa problemática, a pesar de que faltan por llenar aproximadamente 400 plazas de

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

guardias civiles", por lo que invitó a "todos los costarricenses valientes a trabajar mucho y ganar 39.000 colones por mes, para que se unan a las brigadas antibandoleros"(EX: 19/05/94; 07).

Ante el anuncio de la nuevas autoridades, un grupo de 30 jóvenes empoderados y asimilados como "banda juvenil" acudieron a una radioemisora donde les cedieron los micrófonos y retaron a la policía a un enfrentamiento, argumentando que "si las autoridades lo que quieren es guerra, eso es lo que tendrán" (PL: 19/05/94; 08). Al día siguiente, 37 jóvenes fueron arrestados como parte del plan del Ministerio de Seguridad Pública para controlar los asaltos y la inseguridad en la ciudad de San José. (RE: 20/05/94; 05-A). Después de ésta acción, el propio Ministro de Seguridad Pública realizó una caminata por las principales vías de la ciudad capital con el fin de solidarizarse con la población y los policías, "que cotidianamente deben hacer frente a los delincuentes juveniles conocidos como chapulines" (EX: 21/05/94; 07).

Por su parte, el Presidente de la República hizo un llamado al sector privado para que donara implementos a las fuerzas del orden, con el fin de que pudieran desarrollar sus funciones con mayor facilidad y eficiencia: "…tanto el Estado como el sector privado deben cooperar para que el programa de recuperación de la seguridad ciudadana, anunciado por el Ministerio de Seguridad, tenga efectos positivos" (RE: 21/05/94; 04A). El mismo día de las declaraciones del Presidente, un grupo de 99 expertos en las artes marciales del full-contac, taekwondo y judo, anunciaron que si el plan anunciado por el Ministerio de Seguridad para combatir a los denominados "chapulines" no daba resultado, entonces ellos estarían recorriendo las calles de la ciudad de San José para enfrentarse a los delincuentes juveniles (EX: 21/05/94; 08) un grupo de 75 expolicías conformaron un comando para hacer frente, por sus propios medios, a la delincuencia juvenil que ha azotado a la ciudad capital en los últimos meses(PL: 25/05/94; 06).

En esos días, en la Asamblea Legislativa el representante del Partido Agrario Nacional (PAN), quien era miembro de la Comisión Especial Mixta de Reformas Penales, presentó una propuesta para modificar varios artículos del Código Penal, con lo cual, según él, se facultaría a los cuerpos policiales para encarcelar a aquellas personas de 15 años de edad o más que se dedicaran a actos delictivos (RE: 20/05/94; 04A). Sólo la bancada del Partido Liberación Nacional (PLN) anunció la intención de estudiar la modificación al Código Penal, ya que las bancadas del Partido Unidad Social Cristiana (PUSC) y del

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Partido Fuerza Democrática (PFD) no avalaron la medida. En ese contexto, varios legisladores del PUSC y del PFD, criticaron al Ministerio de Seguridad por considerar que el plan de combate a la delincuencia juvenil era un llamado a la guerra, "hecho sumamente peligroso si se considera la violencia con que podrían actuar los jóvenes infractores".

La discusión acerca de la iniciativa de bajar la edad penal no fructificó porque la Sala Constitucional había declarado con lugar, el 26 de abril de 1994, una acción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 17 del Código Penal, que establecía la mayoría de la edad penal a los 17 años. Según la Sala: "De conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Constitución Política, a partir del momento que la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada…, las normas legales que contravengan las normas y principios contenidos en ese instrumento internacional, resultan inconstitucionales. En el caso del artículo 17 del Código Penal, desde el momento en que entró en vigencia la Convención, el fijar en diecisiete años la edad mínima para ser juzgado como adulto en lo penal es inconstitucional por ser contrario a lo que disponen los artículos 1 y 40 inciso 3), en lo que claramente determina que las personas menores de 18 años deben ser juzgados como personas menores de edad, con aplicación de la normativa específica, eso hace que el establecimiento de la mayoridad penal se deba tener como realizada a partir de la aprobación de la Convención" (voto 1982-94).

En el mes de agosto de 1994, reaparece el tema de la delincuencia juvenil en los medios, esta vez el director general de la Fuerza Pública, manifestó que "mientras una parte de la juventud del país participe en actos delictivos, estará enfrentada diariamente a la policía"e informaba del diseño de planes especiales para impedir el surgimiento de pandillas en otras cabeceras de provincia, especialmente en Alajuela, Cartago y Heredia, lugares donde las autoridades de seguridad preveían la actuación de las supuestas bandas "debido a la fuerte represión que tienen en la ciudad de San José" (PL: 16/08/94; 016). Al día siguiente, según la información periodística, "…cientos de ciudadanos retaban a la policía para que les entregara a dos delincuentes juveniles, pertenecientes a la banda conocida como Los Chapulines, que fueron detenidos momentos después de cometer un asalto. El conflicto se originó cuando un transeúnte fue interceptado por cinco pandilleros que lo asaltaron y luego se dieron a la fuga pero uno de ellos fue alcanzado por la víctima iniciándose ahí el zafarrancho al punto que la fuerza pública tuvo que intervenir para impedir que

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

el delincuente fuera linchado por varios ciudadanos, que manifestaron estar cansados de la delincuencia juvenil" (RE: 17/08/94; 10-A).

Esa misma semana, la División de Asaltos del Organismo de Investigación Judicial y de la Policía Municipal de San José, informaban que las pandillas juveniles habían extendido su radio de acción y ya no actuaban sólo en el casco central de San José, sino que se habían desplazado hacia los barrios capitalinos y el Area Metropolitana. Según la información, los sectores que mostraban mayor incidencia delictiva eran Barrio México, Paseo Colón, Desamparados, Tibás, San Cayetano, La Uruca, Barrio La Cruz, Plaza González Víquez (especialmente la zona aledaña al Liceo de Costa Rica), Paseo de los Estudiantes y La Sabana. El director de la Policía Municipal de San José explicaba que "…las pandillas juveniles han proliferado especialmente en la periferia de la capital, la cual se han dividido territorialmente en varias pandillas…además de Los Chapulines, se ha identificado a otra banda que se autodenomina Los Hooligans, grupo de aproximadamente 30 delincuentes juveniles que actúa despiadadamente contra sus víctimas…el problema de la delincuencia ha llegado hasta los niños al extremo de que existe un grupo conocido como Los Pitufos, compuesto por menores que tienen entre 7 y 12 años, quienes son dirigidos por un adulto, el cual se aprovecha de que las leyes protegen al menor infractor en el sentido de que no se le puede recluir en un centro penal (RE: 24/08/94; 11-A).

Al final del año 94, la directora del Departamento de Trabajo Social del Juzgado Tutelar de Menores informaba que esa dependencia había atendido a 3.000 jóvenes ese año, cifra que duplicaba la del año anterior y se explicaba en virtud de la reforma que sufrió la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, mediante la cual se aumentó de 17 a 18 años la edad de los supuestos infractores, que llegaban a ese juzgado (NA: 19/06/95; 04-A).

Otros actores que intervinieron en la discusión acerca de la delincuencia juvenil, se apartaban de la postura de los organismos policiales. La directora ejecutiva de la Fundación Paniamor planteaba como "necesaria la elaboración de un Código de la Niñez y la Adolescencia en donde el niño fuera tratado como un sujeto con derechos y no como un objeto, formulado dentro del marco de la doctrina de la protección integral" (PL: 5/07/94; 006).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El director de Adaptación Social de Ministerio de Justicia manifestaba que "…el problema de la delincuencia juvenil tiene muchas aristas, las cuales deben ser abordadas de forma integral: "muchos de los menores infractores son el resultado de un sistema completamente expulsivo que se inicia en la familia y se prolonga en la escuela, la iglesia y la comunidad….(y) hasta el momento ningún gobierno ha diseñado un plan preventivo que brinde oportunidades económicas y sociales a ese tipo de jóvenes, lo cual ha facilitado la multiplicación de delincuentes" (NA: 20/06/95; 06-A).

La Viceministra de Justicia sostenía que "…los menores en riesgo social no tienen porqué ir a centros como el Luis Felipe González o el Amparo Zeledón…hay niños que todavía no son delincuentes…(y) al entrar en estos centros…es ahí donde se presentan los mayores problemas" (PL: 30/08/94; 009).

Uno de los medios más activos en el seguimiento del tema de la delincuencia juvenil era el Diario Extra, un particular diario de la prensa escrita de amplia circulación en todo el país, leído principalmente entre los sectores populares. Su director sostenía que la prensa escrita, la radio y la televisión hacían "amplios reportajes sobre los delincuentes juveniles y en vez de colaborar para su corrección, los están convirtiendo en héroes o mártires pues nadie se acuerda de las personas que asaltan, apuñalan y asesinan"(EX: 21/09/93; 11). El periodista hacía un llamado de atención a los diputados para que reformaran la legislación existente y así se pudiera encarcelar a los delincuentes juveniles. Según el comunicador "muchos policías ignoran los delitos cometidos por los menores de edad, pues saben que es perder su tiempo, ya que a pesar de que los capturen in fraganti, los tribunales los dejarán libres en cuestión de minutos" y, además, se preguntaba si sería necesario que un menor de edad violara a una diputada o asesinara a un diputado para que los legisladores tomaran cartas en el asunto (EX: 27/03/95; 12). También exponía, que el país debería seguir el ejemplo de otras naciones, que han adoptado medidas para combatir la delincuencia juvenil. Hacía especial referencia al toque de queda para menores de edad a partir de las 7 de la noche, impuesto en algunos estados de los Estados Unidos. Manifestaba que "establecer esa medida en Costa Rica no sería ningún delito, pues de todos modos desde hace años se prohibe la permanencia de menores de edad en bares, cantinas y otros sitios públicos"(EX: 03/07/95; 10).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Pese a la posición del director, un comentarista del diario señalaba, meses después, que en el país era necesaria una legislación que le brindara protección integral al menor infractor, pero a la vez, que crease toda una estructura en el derecho penal para aquellos menores cuyas edades se encuentran entre los 14 y los 18 años para no fomentar la impunidad. Según él, debía ser una Ley donde se estableciera que el menor gozaría de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales. Agregaba que debía ser una Ley que le permitiera al menor conquistar autónomamente la salida del circuito penal, fortaleciendo con ello su autoestima. "Por ningún motivo el internamiento, si es del caso, deberá hacerse en sitios de reclusión de personas sujetas a la legislación penal común, esto por cuanto en Costa Rica se ha demostrado que las intervenciones en centros de reclusión no logran sanear el problema de la delincuencia" (EX: 05/10/95; 02).

4. Celeridad en la aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil (con una crónica del trámite legislativo)

El 20 de junio de 1995, el Ministro de Seguridad Pública informó que el Gobierno estaba impulsando reformas a la legislación penal en general y a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores en particular, para castigar con prisión tanto a los menores infractores como a aquellos adultos, que valiéndose de menores de edad, cometían actos delictivos (NA: 20/06/95; 06-A). Se trataba del proyecto del Ley No 12167 sobre "Reformas Urgentes al Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores". Además, se tramitaba en la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley No 12511 sobre "Reforma de los artículos 29, 30, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores", como mecanismos que le permitieran a la policía hacer frente a la problemática de la delincuencia juvenil (NA: 20/09/95; 16-A).

En síntesis, las reformas buscaban lo siguiente: aplicar la pena de prisión de tres meses a tres años a quienes cometieran hurtos agravados, aunque fueran menores de edad; sancionar 128 faltas y contravenciones que no tenían castigos; que de todos los casos atendidos por el Juzgado Tutelar de Menores se enviara una memoria al Registro Judicial de Delincuentes y al Centro de Información Policial;

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

realizar exámenes clínicos, químicos y psicológicos a los menores detenidos para determinar su adicción; que el Ministerio Público participara en el proceso tutelar para que acusara en caso de que los menores fueran sospechosos de delitos de acción pública y que los menores fueran internados en instituciones que los atendieran, en caso de que los padres o representantes legales fueran incapaces de impartir disciplina o los menores fueran adictos a drogas o alcohol.

En diciembre de 1995, la Asamblea Legislativa informaba que estaba en proceso un vasto plan de reformas penales, que incluía el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley de Ejecución de la Pena, producto de un trabajo conjunto de varios años con la Corte Suprema de Justicia (NA: 11/12/98; 05A). Con el fin de dictaminar los proyectos de ley correspondientes y facilitar su aprobación en el Poder Legislativo, en un acuerdo interinstitucional con los poderes Ejecutivo y Judicial, la Presidencia de la Asamblea Legislativa había creado la Comisión Especial Mixta de Reformas Penales[1].

A inicios de ese año, por intermedio de la Segunda Vicepresidencia de la República que fungió durante la administración Figueres Olsen como autoridad social, se había integrado una comisión interinstitucional redactora de un Código Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, bajo la coordinación de la Defensoría de los Habitantes. Sin embargo, la situación de crisis que había alcanzado el tema de la delincuencia juvenil indujo a que el Poder Judicial propusiera la redacción de una ley especial de responsabilidad penal para los adolescentes. Esta iniciativa fue incorporada, de manera prioritaria, en el quehacer de la Comisión Especial Mixta de la Asamblea Legislativa.

La cooperación técnica para la redacción del anteproyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil se le encargó al Instituto Latinoamericano

[1] La Comisión Especial Mixta nombrada para estudiar y dictaminar todos los proyectos relacionados con el ordenamiento jurídico penal y procesal penal que se encontraba en la corriente legislativa, estaba integrada al momento del dictamen de la Ley de Justicia Penal Juvenil por los diputados del PLN Carmen María Valverde Acosta, vicepresidenta de la Asamblea Legislativa y presidenta de la Comisión, y Luis Martínez, por los diputados del PUSC Carlos Manuel Fernández, secretario de la Comisión y Bienvenido Venegas y por el diputado del PAN Víctor Hugo Núñez. Como asesor de la Comisión participó el Profesor Henry Issa El Khoury. El presidente del Congreso era Antonio Alvarez Desanti.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

para la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente (Ilanud), que designó a Carlos Tiffer como responsable de su elaboración.

Todo lo relacionado con el trámite legislativo de la La Ley de Justicia Penal Juvenil se hizo con una velocidad de vértigo. El Poder Ejecutivo convocó el proyecto a sesiones extraordinarias el 27 de noviembre de 1995; la Comisión Especial Mixta de Reformas Penales lo recibió el 4 de enero de 1996 y convocó a un taller de consulta abierto a la participación ciudadana los días 11 y 12 de ese mes. El 24 de enero abrió la consulta a las partes institucionales interesadas, el 29 de enero ya la Comisión tenía redactado el dictamen, que fue unánime y afirmativo. El 1 de febrero de 1996 fue aprobado por unanimidad, con 45 votos, en primer debate por el plenario legislativo y el 6 de febrero se aprobó en segundo y definitivo debate con 48 votos, otra vez por unanimidad. El 8 de marzo siguiente fue sancionado por el Poder Ejecutivo y entró en vigencia el 1 de mayo de 1996.

El 25 de enero de 1996, el presidente de la Asamblea Legislativa, que también era miembro de la Comisión de Asuntos Jurídicos, se presentó a la Comisión Especial Mixta para proponer que se calendarizara el proceso de dictamen y presentación al plenario de los proyectos de ley relacionados con todas las reformas penales. Según sus cálculos todos deberían estar votados antes de la conclusión de su legislatura, el 1 de mayo de ese mismo año, lo que fue bien acogido en la Comisión. En particular, sobre la ley de Justicia Penal Juvenil, el Presidente argumentaba lo siguiente: “Este es un proyecto que ha venido discutiéndose en el último año, en una forma muy seria, muy profunda en donde no hemos querido festinar las reformas como producto de los momentos de angustia que ha vivido el país a raíz de las situaciones o manifestaciones delictivas que se han estado dando en los últimos días y tengo la enorme tranquilidad de que hemos manejado este asunto con una profunda seriedad y apegados a la mayor técnica jurídica, técnica penal, técnica procesal penal y a los principios y costumbres legislativas. No obstante, hay un sentimiento generalizado entre todos los diputados que lo discutíamos ayer en la reunión que tuvimos al medio día con los señores magistrados que nos acompañaron y con don Julio Rodríguez, que ha estado acompañándonos en esto porque el periódico La Nación ha participado también en el Foro de Seguridad y Justicia…consideramos…que esta Comisión dictamine el día lunes el Proyecto de Ley de Justicia Penal Juve-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

nil, para que el día martes se reforme la agenda del plenario y se coloque en el primer lugar en la discusión del orden del día de la segunda parte de la sesión…y que a partir del día miércoles la discutamos en primer debate, haciendo votos en términos legislativos para ver si la pudiéramos dejar aprobada la próxima semana" (acta de la sesión No 017, expediente 12.354).

El 29 de enero siguiente participó en la sesión de la Comisión Especial Mixta el actual presidente de la República, doctor Miguel Angel Rodríguez, quien en esa época era líder del mayor partido de oposición (PUSC), del cual había sido candidato presidencial en las elecciones de 1994. El señor Presidente hizo tres propuestas concretas: "1. Establecer una limitación al beneficio de la excarcelación, de manera que no pueda ser concedido, tratándose de delitos con más de tres años de pena de prisión, hasta 3 meses después de iniciado el proceso penal; 2. Convertir en delitos las contravenciones que se refieren a lesiones, agresiones, amenazas, hurtos, daños y la portación de los instrumentos propios para cometer delitos y 3. Establecer un mecanismo que permita mantener en los centros de internamiento a los jóvenes infractores que estando sujetos a sanciones privativas de libertad lleguen a cumplir la mayoridad penal. En estos casos, el joven deberá cumplir la sanción en ejecución hasta que se venza el plazo impuesto por la autoridad judicial competente".

Acerca de su tercera propuesta, el doctor Rodríguez argumentaba que "…sin perjuicio de que durante la minoridad solamente se les someta a medidas de prevención, que deben ser normalmente de internación en centros juveniles –reformatorios-, pero, más adelante con la expresa advertencia de que no son inimputables, por lo que al cumplir 18 años deberán descontar la parte de la pena que hayan satisfecho…(si) a un menor se le impone la medida de seguridad de reclusión en un centro juvenil hasta los 18, una vez alcanzada la mayoridad deberá descontar en prisión los años restantes" (acta de la sesión No 018, expediente 12.354). Finalmente ésta fue la única de las tres propuestas del actual Presidente de la República que prosperó en la Comisión Especial Mixta, aunque con un enfoque más acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que ya el proyecto original contemplaba dentro de su articulado una iniciativa similar, en la que se alcanzó la siguiente redacción: "Continuación del internamiento de los mayores de edad.//Artículo 150.-Si el menor privado de libertad cumpliere 18 años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos, pero física y

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

materialmente separado de estos últimos" (moción No 39 aprobada, en el acta de la sesión No 019, expediente 12.354).

La sesión para recibir las propuestas del doctor Miguel Angel Rodríguez se celebró en la mañana del 29 de enero y en la noche del mismo día la Comisión volvió a sesionar de manera extraordinaria durante cuatro horas para darle curso a 99 mociones, lo que significó dedicarle un promedio de 6 minutos a la discusión de cada una. Todas fueron presentadas por diputados que integraban la Comisión e incluían observaciones que habían hecho al proyecto los propios miembros de la Comisión Especial Mixta, el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Justicia, abogados litigantes y ongs, entre otros interesados. Se desecharon sólo tres mociones. El proyecto se mantuvo casi igual que cuando llegó a la Asamblea Legislativa y se obtuvo esa misma noche el dictamen unánime, que daba pie a su tramitación en el plenario legislativo.

La clara excepción en cuanto a los pequeños cambios que sufrió el Proyecto, fue el monto de las sanciones privativas de libertad. La moción No 38, presentada, según el acta oficial por "varios diputados", aunque firmada en su versión original escrita a mano por la presidenta (PLN) y el secretario (PUSC) de la Comisión, propuso una modificación del entonces artículo 141 (que en la Ley quedó como 131) para que dijera: "...La medida de internamiento tiene una duración máxima de quince años para el joven y de diez años para el adoles cente...". Por alguna razón inexplicable, la misma propuesta fue presentada en la moción No 69, pero adoptando un tono minorista en el lenguaje, que luego por vía de otras mociones (las número No 95 y 96) sería adoptado en todo el proyecto de ley: "Para que el párrafo final del artículo 141 se lea así: La medida de internamiento tiene una duración máxima de quince años, para el menor con edad comprendida entre los quince y los 18 años y de diez años para el menor con edad comprendida entre los doce y los quince años..." (acta de la sesión No 019, expediente 12.354).

Es decir, dado que la misma moción, con diferencias de lenguaje, se votó dos veces, al importante tema de los montos máximos de las sanciones privativas de libertad fue al único que se le concedieron 12 minutos de discusión. En el proyecto original, la propuesta de los montos máximos de ese tipo de sanciones era de 3 años para los adolescentes de 12 a 15 años de edad y de 5 años para los jóvenes de 15 a 18 años de edad.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

La otra modificación importante fue que en el proyecto original el límite temporal de la detención provisional estaba fijado en 6 semanas (artículo 64 del proyecto original) y por vía de la moción No 60, quedó en dos meses, prorrogables a otros dos meses: "La detención provisional no puede exceder de 2 meses. Cuando el juez estime que debe prorrogarse, así lo acordará, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamenten. En ningún caso el nuevo plazo será mayor de 2 meses..." (acta de la sesión No 019, expediente 12.354).

Con el dictamen unánime de la Comisión Especial Mixta, el plenario alteró el orden del día el 30 de enero de 1996, pasando el Proyecto de Ley No 12.354 al primer lugar de la agenda, según mociones presentadas por los jefes de fracción (acta de la sesión plenaria No 118). El 31 de enero el proyecto fue dispensado del trámite de lectura, según moción de los miembros de la Comisión Especial Mixta y los jefes de fracción, se distribuyó en el plenario legislativo y se inició el primer debate del mismo, pero no se votó, porque ese mismo día la Presidencia de la Asamblea Legislativa recibió el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (acta de la sesión plenaria No 118).

Según el reglamento parlamentario al presentarse mociones en el momento del debate, el proyecto debe ser devuelto a la comisión dictaminadora correspondiente; el artículo 137 garantiza que este trámite se haga de manera expedita y así fue. El 1 de febrero la Comisión Especial Mixta en la sesión No 021 emitió su dictamen y en la sesión plenaria No 120 de ese mismo día, el proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil se aprobó en primer debate con el voto unánime de los 45 diputados que se encontraban presentes en el plenario. Lo mismo sucedió en el segundo debate: durante la sesión plenaria 122 y con el voto unánime de 48 diputados, el proyecto fue aprobado para que, una vez sancionado por el Poder Ejecutivo, entrara en vigencia como Ley de la República el 1 de mayo de 1996.

De esta manera, se cumplía el pacto al que había hecho referencia el Presidente de la Asamblea Legislativa, entre su despacho y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el concurso del periódico "La Nación". El proyecto se dictaminó y se votó, con gran celeridad, en una semana. Ahora bien, el karma del proyecto fue y será la privación de libertad, pues los montos de las sanciones en materia de internación en centros especializados (artículo 131), por excesivos, desproporcionados y por estar totalmente fuera de lugar en el contex-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

to del proyecto, representan penas inhumanas y degradantes, sobre todo considerando los sujetos a los que se les impuso.

En la sesión No 021 del 1 de febrero, la Comisión Especial Mixta tuvo una oportunidad de enmienda, pues la Corte Suprema de Justicia al entregar su dictamen cuando ya el proyecto estaba en el plenario y sin percatarse del aumento de los montos de las penas, hizo una propuesta para "aumentar" el monto de las mismas a máximos de 10 años (para jóvenes entre los 15 y 18 años) y de 5 años (para adolescentes entre los 12 y 15 años). De tal manera, que la propuesta conservadora de la Corte palideció ante lo aprobado por la Comisión y se convirtió en un factor de moderación. Pero ya el destino estaba marcado y pesaron más el acuerdo político y las enormes presiones externas, que cualquier razón fundamentada en los derechos humanos y en la experiencia práctica, que demuestra la ineficacia de la cárcel. En esos días, el fantasma de Tomás Guardia revoloteó feliz y en la Sala de ex-Presidentes de la Asamblea Legislativa su retrato parecía sonreír, mientras le hablaba a los diputados y al gran público, diciéndoles a viva voz: "la sociedad por decoro y humanidad debe ocultar en los lugares más convenientes y provechosos las miserias humanas",como lo había dicho más de un siglo atrás.

En la última discusión que tuvo la Comisión Especial Mixta acerca del proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil en la sesión No 021, se aprobaron casi todas las mociones que habían llegado producto del dictamen de la Corte Suprema de Justicia. Pero las mociones interesantes fueron las que se desecharon. La Corte solicitó se le asignara contenido presupuestario por encima del 6% del PIB, que la Constitución Política garantiza y eso no fue aprobado. Pedía también que la Ley entrara en vigencia seis meses después de su publicación, pero tampoco fue aprobado, por las mismas razones que no se bajaron los montos de las sanciones privativas de libertad en centros especializados. Otra moción (la No 30, que no provenía de la Corte), procuraba aumentar el tiempo de la detención provisional, pero tampoco fructificó: "Para que: 1- En el párrafo primero del artículo 58 donde dice 2 meses se lea 6 meses/ 2- En el párrafo tercero del artículo 58 donde dice 2 meses se lea 3 meses" (acta de la sesión No 021, expediente 12.354).

Sin duda, el tema de las sanciones del artículo 141 (actual 131) fue el que generó mayor polémica y dividió los criterios de la Comisión Mixta, en la cual, desde que se inició el proceso del dictamen sólo participaron tres de los cinco diputados que la integraban. La pro-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

puesta de la Corte que finalmente fue desechada, se integró al expediente como moción No 29, presentada por el diputado Gerardo Trejos, quien presidía la Comisión de Asuntos Jurídicos y decía: "La medida de internamiento tiene una duración máxima de diez años para el menor de edad comprendido entre los quince y los dieciocho años y de cinco años para el menor de edad comprendido entre los doce y los quince años" (acta de la sesión No 021, expediente 12.354).

El diputado Luis Martínez votó a favor de la moción y pidió explícitamente que constara en actas, porque según su criterio la decisión anterior de la Comisión debía revisarse, dado que estaba de acuerdo en bajar la edad de internamiento, considerando excesivos los quince años fijados.

El secretario de la Comisión votó en contra de la moción sobre la base de que el proyecto de Ley contenía suficientes garantías y que la privación de libertad se aplicaría sólo excepcionalmente: "...no es porque haya creído de que haya una presión popular para el incremento de penas, sino que me parece que de acuerdo a la elaboración de este proyecto, con la ayuda de tantos asesores que han estado aquí, aunque la clasificación de la pena es una medida de orden político, porque es una medida que toma el legislador, da suficientes garantías jurisdiccionales, para que no se cometa ninguna injusticia con ningún menor" (acta de la sesión No 021, expediente 12.354)..

En la misma dirección argumentó y votó la presidenta de la Comisión y aportó algunos otros alcances: "Es una materia delicada, pero también creo que es inevitable pensar en momentos políticos y en acciones políticas que el legislador debe tomar y me parece, honestamente, mucho más peligroso abrir esto a un debate muy grande y que más bien haya una tendencia a endurecer las penas...Sabemos que el justo medio no existe, pero me parece que es preferible admitir este justo medio, que entrar en un debate para el que no hay tiempo, que vaya a tender a endurecer más de quince años, como había sido propuesto inicialmente, con lo cual, estaría completamente en desacuerdo" (acta de la sesión No 021, expediente 12.354).

El diputado Ramírez terminó razonando su voto a favor de bajar el monto de las sanciones: "...es un período muy importante para los jóvenes, para los menores de edad que lleguen a recibir una pena de estas y creo que ningún bien les va a hacer esto de estar recluidos,

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

aunque sea de manera excepcional, por tantísimo tiempo, cuando la reinserción a la sociedad es lo que debe privar en ellos...es un problema que trasciende a la mera expectativa formal penal y he querido hacer estas reflexiones, para queden constanto en actas"(acta de la sesión No 021, expediente 12.354).

5. Algunos aportes culturales de una la ley de responsabilidad penal de adolescentes

Pese a la problemática de las sanciones del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el aporte jurídico de los legisladores costarricenses al derecho de la niñez y la adolescencia en América Latina tiene un alto valor ético y político. Cuando la figura del juez penal juvenil es la de un juez de garantías, tanto en el proceso judicial como en la ejecución de la pena, la que gana es la democracia en su conjunto. En la Ley de Justicia Penal Juvenil encontramos las garantías procesales de que gozan los adultos, basadas siempre en las libertades y los derechos fundamentales que forman parte de los núcleos duros de las constituciones nacionales; es decir, aquellas reglas básicas que rigen el funcionamiento de la democracia y corresponden a derechos subjetivos de las personas.

La ley costarricense forma parte del fecundo desarrollo legislativo producido en América Latina a raíz de la Convención sobre los Derechos del Niño (García-Méndez y Beloff, 1999) y obedece al surgimiento relativamente reciente de una corriente mundial de pensamiento, que goza de una gran hegemonía y prestigio y trasciende el tema concreto de los derechos de la niñez y la adolescencia. Se trata del rescate de la conexión entre derecho y la moral de los derechos humanos, problema que ha ocupado un lugar preeminente en las preocupaciones de los juristas a través de los tiempos y está presente en la preocupación por la articulación que debe existir entre democracia y respeto de los derechos humanos.

La reivindicación del sujeto y sus derechos (individual y colectivo) –la ciudadanía— como fin principal y ulterior de todo sistema democrático, está en la base de los avances de las teorías modernas del derecho constitucional, que han surtido de parámetros de legitimidad e ilegitimidad o criterios, no ya externos o iusnaturalistas sino internos o iuspositivistas, al proceso de producción de las normas y, por supuesto, su posterior interpretación y aplicación (Ferrajoli, 1995).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

En el desarrollo de la cultura político-jurídica de la constitucionalidad y en la construcción del moderno estado constitucional de derecho, lo que está en juego, más que un asunto puramente legislativo o, bien, jurisdiccional en el sistema de administración de la justicia, es la preeminencia del contenido esencial de los derechos en un enfoque transversal basado en la Constitución Política, tanto en los momentos de la producción como en la interpretación y la aplicación de la ley, imponiendo límites también a las intervenciones de carácter administrativo (Aguiar de Luque, 1993).

En la definición del estado constitucional de derecho, se produce un triple desplazamiento en la teoría, en la legislación y en la institucionalidad jurídica. Primero, desde la primacía de la ley a la primacía de la Constitución; segundo, desde la reserva de ley a la reserva de Constitución y, tercero, desde el control jurisdiccional de la legalidad al control jurisdiccional de la constitucionalidad (Pérez Luño, 1997).

Con el reconocimiento de niños y adolescentes como titulares de derechos subjetivos y la consiguiente protección integral en contra de todas aquellas omisiones, violaciones, amenazas, perturbaciones o restricciones de sus garantías y derechos fundamentales, no se trata de decretar ingenuamente que la ley y la administración de justicia resuelvan lo que la sociedad y la política social no han podido, sino que las personas y los grupos afectados tengan la oportunidad de exigir lo que como sujetos de derechos les fue atribuido por la Constitución Política y los convenios internacionales.

La incorporación de las garantías constitucionales, que forman parte de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ha dado lugar a que los adolescentes infractores gocen de los mismos derechos que la legislación procesal penal le reconoce a los adultos[2]. En este esquema garantista, el juez penal juvenil antes de imponer una sanción, está obligado a seguir los pasos establecidos de acuerdo con las disposiciones legales y la jurisprudencia. Además del cumplimiento de las re-

[2] Los principios, procedimientos e interpretación de tales garantías han sido suficientemente explicados por connotados juristas costarricenses como Gilbert Armijo en su obra "Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil de Costa Rica", quien elaboró una versión comentada y concordada de la misma. Ambos trabajos fueron publicados por el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en 1998 y 1999, respectivamente. También en este volumen, todos los autores hacen un análisis prolijo de la interpretación y aplicación de los contenidos sustantivos y procesales de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

glas generales del Código Penal, como territorialidad y extraterritorialidad, tentativa, participación y omisión impropia, entre otras, el juez penal juvenil debe actuar determinando la existencia de la acción (conducta); constatando la tipicidad de la conducta (objetiva y formal), su tipicidad penal y subjetiva; constatando la antijuricidad y justificación de la conducta del adolescente y, por último, estableciendo la reprochabilidad de la misma. La reprochabilidad la determina el juez siguiendo, a su vez, otros tres pasos: comprobar la imputabilidad –aspecto fundamental del derecho penal de adultos y adolescentes; establecer el estado del adolescentes en error de prohibición –-si se conocía o no que el hecho estaba penalmente sancionado—; y verificar la no exigibilidad de otra conducta —se trata de saber si había libertad de opción en poder o no motivarse en la norma— (ver Issa El Khoury, 2000, en este mismo volumen).

En el derecho de responsabilidad penal de adolescentes, la intervención del Ministerio Público, como órgano acusatorio en el proceso penal juvenil forma parte de la concepción del sistema punitivo-garantista, cuya característica fundamental es la concurrencia de varios sujetos procesales (juez, acusador, defensor, acusado y ofendido), que actuando en un plano de igualdad discuten, partiendo de los principios señalados, sobre las pruebas, la existencia del hecho y la participación del adolescente acusado. En este marco la fiscalía participa y dirige la investigación policial, respetando los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil: el debido proceso, el derecho de intervención mínima, el principio de legalidad, el derecho de defensa tanto material como técnica y el principio de humanidad. Una vez concluida la investigación el fiscal queda en condiciones de solicitar la apertura del proceso; la desestimación por atipicidad, carecer de fundamento para promover la acusación o por cualquier condición objetiva y subjetiva o, bien, el sobreseimiento provisional o definitivo. En determinadas condiciones, establecidas rigurosamente por Ley, el Ministerio Públicos puede solicitar el uso de vías alternativas desjudializadoras, como lo son el criterio de oportunidad reglado, la suspensión del proceso a prueba y la conciliación; incluso, en determinadas circunstancias, puede solicitar la imposición de medidas cautelares (ver Campos, 2000, en este mismo volumen).

Como parte de las garantías procesales presentes de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se incluye la defensa material y la defensa formal o técnica. La primera otorga a los adolescentes la facultad de intervenir directamente en el ejercicio de su defensa, lo que les permi-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

te pronunciarse directa y libremente dentro del proceso en protección de sus intereses y la segunda establece la obligación de asegurar la debida asistencia técnico-jurídica durante el desarrollo del proceso, lo que permite efectivizar la paridad o igualdad entre las partes del contradictorio brindando al imputado o acusado la oportunidad de contar con la asistencia jurídica correspondiente, constituyéndose ésta en el complemento necesario de la defensa material (ver Rojas, 2000, en este mismo volumen).

Es juez, el fiscal y el defensor técnico tienen como límite el marco que les establecen las garantías constitucionales y los convenios internacionales. Como parte de sus funciones está el velar porque las mismas no sean violadas o irrespetadas. En la práctica las tres instancias judiciales constituyen órganos promotores de los derechos de los adolescentes infractores, tanto durante la fase procesal como en la ejecución de las sanciones. Esta es la única vía para evitar la discrecionalidad y la arbitrariedad, que caracterizó el tristemente célebre no derecho tutelar. Se trata no sólo de asegurar el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia, sino también de que se aplique el derecho en la administración de justicia, en nuestro caso el derecho que surge de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Recordemos que incluso en los países donde no se ha legislado específicamente en materia de justicia de responsabilidad penal de adolescentes, los funcionarios judiciales no deberían omitir su compromiso con los derechos humanos, pues la Convención sobre los Derechos del Niño es ley de la República, seguramente con rango constitucional.

Las personas adolescentes se encuentran en un momento de la vida que algunos han calificado de "en proceso de desarrollo"[3]. Justamente por tratarse de "personas en proceso de desarrollo" es que el derecho de responsabilidad penal de adolescentes adquiere un carácter pedagógico, tanto en su fase procesal como en la ejecución de las sanciones. Pero no se trata más de la pedagogía excluyente de la doctrina de la situación irregular, sino de la pedagogía incluyente del

[3] Aunque el desarrollo humano va del nacimiento hasta la muerte es preciso hacer esta concesión conceptual en aras de resaltar el carácter socioducativo de la justicia de responsabilidad penal juvenil. Sobre el tema del desarrollo humano y su relación con la niñez y la adolescencia en América Latina, puede consultarse la obra "Niñez y Democracia", compilada por Crisóstomo Pizarro y publicada por la Oficina Regional de Unicef para América Latina y el Caribe en 1997 y también la obra clásica de Erick Erickson "Infancia y Sociedad".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

enfoque de derechos. Así, un sistema de responsabilidad penal garantista es, por definición, pedagógico porque implica el aprendizaje de reglas del juego democráticas del debido proceso, del ejercicio de la civilidad y del respeto de los derechos humanos para todos los actores que intervienen en el proceso judicial.

Cuando el adolescente responde por sus actos ante la justicia, siendo acusado y defendiéndose en condiciones justas se está educando y con esto contribuye a que también se eduquen sus acusadores, sus juzgadores, sus defensores y sus víctimas. El ejercicio de las garantías procesales le permite al adolescente entenderse a sí mismo y entender la gravedad de sus actos. Una experiencia de este tipo, cuando es bien manejada puede resultar verdaderamente educativa (Gomes da Costa, 1999).

Desde la perspectiva del enfoque de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, el espíritu pedagógico del derecho penal debe potencializarse para los adolescentes otorgándoseles más garantías, en especial en lo que concierne al ámbito de las sanciones.

Las sanciones por tener que ser proporcionales y humanitarias, conllevan la puesta en práctica de una gama amplia de opciones para que los adolescentes infractores asuman sus deberes, sobre la base de un castigo basado en el objetivo de la preparación para el ejercicio responsable de la libertad. En otras palabras, garantizar la existencia real de sanciones pedagógicas de carácter socioeducativo, significa excluir la privación de libertad o relegar su aplicación sólo en casos gravísimos y como última opción vindicativa, porque, por principio, el claustro no ha sido ni será jamás una opción socioeducativa.

Desde el enfoque de derechos, la sanción penal juvenil es una tentativa de combinación entre el interés jurídico orientado a la retribución negativa, por demás degradadora de los victimarios, y la retribución positiva, que pretende estimular, orientar, corregir e, incluso, proteger, a los adolescentes infractores; de ahí que la finalidad de la sanción comprometa tanto los intereses del infractor, como los de su víctima, porque la ciudadanía está habitada por víctimas y victimarios (Sêda, 1998).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

La relación simbiótica entre retribución positiva y negativa, contribuye a comprender el carácter específico de la justicia penal juvenil y la interrelación profunda existente entre el momento procesal y la ejecución. "La dimensión pedagógica de la responsabilidad debe ser una extensión de su dimensión jurídica. La consideración de la medida socioeducativa como parte de la reacción de la sociedad frente a un delito constituye así el núcleo de la dimensión jurídica –no en sentido formal, sino sustantivo- del trabajo del educador. La función del educador es comprender y no absolver. Forma parte del desarrollo personal y social del joven en conflicto con la ley, el proceso de confrontación con su propia realidad personal y social; y en ella, por supuesto, están incluidos los delitos" (Gomes da Costa, 1999, pp 66-68).

Siendo las sanciones penales juveniles de carácter socioeducativo, su aplicación depende del apoyo de la institucionalidad y la comunidad más allá del Poder Judicial y los entes administrativos, pues el objetivo de la sanción consiste, además de castigar y educar, en eliminar, en la medida de lo posible, los factores de riesgo que condujeron al conflicto de los adolescentes con la ley penal. En esta fase, el éxito del sistema de responsabilidad penal juvenil, depende de la intervención de otros actores políticos y sociales vinculados directamente a los ámbitos de la política social y al desarrollo comunitario[4].

El sistema de administración de la justicia de responsabilidad penal de adolescentes en estricto apego a sus funciones, puede verse involucrado con aquellos actores institucionales y sociales cuya función consiste en promover y desarrollar los programas socioeducati-

[4] El jurista y pedagogo brasilero Edson Sêda de Moraes, sostiene quelos programas socioeducativos poseen cinco elementos constitutivos, cuyo cumplimiento es imprescindible para alcanzar sus objetivos. Primero, deben ser ejecutados respetando el principio de la descentralización en su movilización, deliberación, ejecución, evaluación y control, así como bajo normas de respeto a la integración de esfuerzos, personas y técnicas de carácter interdisciplinario. Segundo, el adolescente, recibida la decisión judicial, deber ser llevado con los responsables del programa, quienes deben realizar el control del cumplimiento de la sanción, rindiendo cuentas al juez de ejecución, que ejerce el control judicial tomando en cuenta las dimensiones educativas, sociales y administrativas. Tercero, las ongs que surgen de la organización comunitaria, deben estar presentes a través de programas que se organizan para cumplir decisiones judiciales, pues ninguna burocracia oficial logra efectividad por sí misma en este tipo de tareas. Cuarto, debe evitarse la discriminación de crear programas específicos para infractores; el joven que cumple una sanción judicial debe recibir la atención profesional interdisciplinaria en programas insertos dentro de organizaciones que trabajen con jóvenes de todo tipo. Quinto, no confundir las entidades que se integran al programa para ayudar en la integración social del joven, con el programa mismo (Sêda, Edson. El Interés Superior del Adolescente y los Derechos de las Víctimas, 2000).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

vos y preventivos determinados por el objetivo de la socioeducación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, incluso para exigirles cumplir con su función, pues las instituciones de la política social y las comunidades tienen el deber de responder por las tareas no cumplidas a tiempo. Después de todo, antes que victimarios, los adolescentes infractores son sujetos vulnerados en sus derechos económicos, sociales y culturales.

Lo anterior no implica limitar la capacidad de decisión del juez, que debe imponer la sanción justa con criterios de independencia judicial (siempre que sea transparente en sus decisiones y capaz de justificar hermeneúticamente su decisión). Antes bien, se trata de que el propio juez incentive y exija, junto con sus posibles aliados del resto de la sociedad la creación de redes de apoyo a la justicia penal juvenil, siendo que la sociedad en general y las comunidades deben asumir su responsabilidad en el apoyo a los infractores penales juveniles, quienes, con contadas excepciones, son un producto social derivado de la desigualdad y la exclusión (basta mirar los perfiles psicosociales de los delincuentes juveniles).

Debido al carácter complejo y simbólico que adquiere la comunicación social, al imponer la sanción socioeducativa el juez le envía un mensaje al resto de la sociedad acerca de posibles caminos a seguir en relación con el enfrentamiento de los conflictos sociojurídicos de la adolescencia. Aún y cuando se trata siempre de una sanción penal (que, de hecho posee un contenido histórico y moral), en virtud del poder comunicativo que ejerce, se constituye también en una sanción moral para una sociedad desinteresada, represiva y poco solidaria; que permite el imperio de políticas económicas desintegradoras y de políticas sociales esquivas.

La sanción penal, también representa una sanción moral para el mundo adulto, cuya violencia y atavismos dan lugar a creencias y prácticas que riñen con el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. “Cuando yerran (todos erramos) deben ser corregidos (debemos ser corregidos) con socioeducación y es parte de esa socioeducación aprender a respetar y respetar a los otros y a compensar siempre el desequilibrio de su conducta (nuestra conducta) no ética o anticiudadana” (Sêda, 2000: 57).

Dicho en un tono más normativo, que en lenguaje de realismo puro (si es que esto existe), si el juez, los defensores y fiscales asumen

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

su función social, entonces deben contribuir a garantizar y exigir que las redes de apoyo a los adolescentes infractores funcionen, para que las responsabilidades sociales sean asumidas oportunamente, pues a fin de cuentas estamos hablando de que del buen funcionamiento de estos momentos socioeducativos que son el proceso judicial y la ejecución de las sanciones, depende en gran medida toda esta arcadia jurídica, que es "el nuevo derecho de la niñez y la adolescencia".

Si bien, la tradición penal implica que quien juzga no ejecuta (por eso la división entre lo judicial y lo administrativo) y esto no va a cambiar (ni debe hacerlo) en nuestros estados republicanos basados en la división de poderes, es importante establecer que el sistema de administración de la justicia, pese a su cultura insular, puede obligarse a estrechar lazos de coordinación con las instituciones y comunidades, que forman parte del sistema social y se encuentran involucradas irremediablemente, pese a su resistencia o desconocimiento, en los sistemas de responsabilidad penal juvenil.

6. Comentario final: de la alarma a la justicia

Es un lugar común satanizar a los medios de comunicación, convertirlos en medios de expiación para justificar lo a veces injustificable. Para el político, el académico, el burócrata, el administrador de justicia o el policía es muy fácil apertrecharse tras ese actor difuso que son los diarios, los telenoticiarios y los radionoticieros para intentar explicar y explicarse.

Durante años se ha culpado en Costa Rica a los mass media de "crear" la alarma social, en particular en el tema de la seguridad ciudadana. A este respecto habría que hacer una sutil diferenciación entre producción y distribución comunicativa. El problema de los medios de comunicación de masas en Costa Rica es que no han alcanzado el nivel de profesionalismo necesario para actuar con prudencia, mayor juicio crítico y argumentos en el momento de la producción de la información. Esto conlleva, por supuesto, un problema ético, porque se elige y distribuye la noticia escandalizante, la que se vende e impunemente termina alarmando, muchas veces de acuerdo al criterio del sentido común del periodista, quien al igual que todos los seres humanos está henchido de prejuicios, que se mezclan con la tinta (en el sentido clásico), las imágenes y la adrenalina de la salas de redacción y producción.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Cuando se hace la cronología de las noticias sobre delincuencia juvenil en los años que antecedieron a la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, queda claro que los medios -siguiendo un tradicional y acrítico sistema de producción de la noticia-, nunca cuestionaron a sus fuentes y terminaron convirtiéndose en meros reproductores de las voces del orden. Cada vez que las autoridades policiales querían ser protagonistas, era suficiente convocar a una conferencia de prensa y dar a conocer algunos datos, "estudios" o, bien, sus proclamas de guerra.

Como escenario, los medios de comunicación contribuyeron con la falta de juicio que predominó en algunas de las autoridades políticas para manejar el tema de la alarma de la ciudadanía ante un problema, que si bien era real, nunca se supo si tenía las dimensiones que se le otorgaban. Las cifras de las policías indicaban números que oscilaban entre los 42 y los 3000 chapulines, la falta de seriedad en los análisis sólo respaldaba más la sensación de inseguridad y cifraba excesivamente las esperanzas en una ley procesal y sobre todo en la extensión del uso de la cárcel para restituir la seguridad ciudadana.

Mención aparte merece el papel de los medios en tanto actor político, rol que no juegan los periodistas del día a día, sino aquellos allegados e interesados que están cerca de la política del medio y de la política nacional. El proceso de discusión de la LJPJ comprobó que en la sociedad informacional los mass media son algo más que una tecnología de la información. Son actores activos, que reflejan los intereses, las pasiones y razones de sus agentes constitutivos: accionistas, directivos, gerentes, jefes, periodistas, lectores, televidentes y radioescuchas. Sin duda alguna, las políticas informativas de los medios sobre la LJPJ fueron un ejemplo claro y contundente del arraigo que tiene el paradigma de la situación irregular en la cultura nacional. Cuando constatamos que los medios de comunicación son, en efecto, un sector cuaternario o un cuarto poder, que crea opinión y discusión sobre los valores y paradigmas que rigen una sociedad, solo resta preguntarse cuáles son las regulaciones éticas que debe imponerse un sector que siendo privado, encarna los más sagrados intereses públicos. Hay una discusión abierta en todo el mundo en este sentido, pareciera que es hora de que en Costa Rica también el tema de democratice y se vuelva público.

Dentro de este marco se debe tener en cuenta que la justa medida de la Ley de Justicia Penal Juvenil es la de ser una ley procesal que le reconstituye a los adolescentes en conflicto con la ley penal,

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

los derechos que se le habían negado. Esta ley no está más allá ni más acá que la democracia, pues se basa en la Constitución Política y los convenios internacionales.

El legislador tuvo la prudencia de desplazar como ultimísima opción el uso de la privación de libertad en centros especializados y de hacer una ley procesal, que es un parteaguas entre la responsabilidad penal de los adolescentes y el reconocimiento de sus derechos fundamentales y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de edad.

En otras palabras, al promulgar la Ley de Justicia Penal Juvenil el país dejó al desnudo la debilidad de las instituciones públicas en el tema de la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia y por eso poco tiempo después entró en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, como complemento de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Aunque la separación entre ambas legislaciones, fue más producto de la coyuntura que de una estrategia planificada con anterioridad por sus proponentes, brindó una salida que separa la política criminal de la política social, áreas que en otros países de América Latina se encuentran mezcladas de manera confusa, pese a las adecuaciones legislativas realizadas, y que representa un legado de las antiguas legislaciones producto del antiguo régimen de la situación irregular.

Debe evitarse a toda costa una concepción que superponga la política criminal a la política social, que equivaldría a la criminalización de la política social y la objetivación de las personas concretas: "Después que se ha olvidado a una serie de sujetos vulnerables, provenientes de grupos marginales o –peligrosos- cuando estaba en juego la seguridad de sus derechos, la política criminal los reencuentra como objetos de la política social. Objetos, pero no sujetos, porque también esta vez la finalidad –subjetiva- de los programas de acción no es la seguridad de sus derechos, sino la seguridad de sus potenciales víctimas. Sujetos vulnerados o vulnerables que sufren lesiones (reales), de derechos por parte del Estado y de la sociedad, como son las lesiones de los derechos económicos y sociales –derechos débiles -, se transforman en potenciales infractores de derechos fuertes de sujetos socialmente más protegidos. (Así) la política social se transforma en prevención social de la criminalidad. En una visión correcta de la teoría de la constitución de los estados sociales de derecho el concepto de política social corresponde a una concepción integral de la

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

protección y de la seguridad de los derechos y tiene la misma extensión normativa, que el campo de los derechos económicos, sociales y culturales en su integridad" (Baratta, 1997, pp 83-84).

Sin embargo, el Código de la Niñez y la Adolescencia no tuvo el alcance procesal y político que sí consiguió la Ley de Justicia Penal Juvenil. Aunque los primeros dos títulos del Código tienen un enorme valor jurídico, porque adaptan al medio costarricense el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño de una manera estrechamente articulada con la comprensión del evolucionar histórico del modelo social costarricense, en los siguientes títulos los legisladores le hicieron importantes concesiones a la heterodoxia.

De tal manera, que en sede administrativa la materia de protección la sigue ejerciendo el Patronato Nacional de la Infancia y en sede judicial los juzgados de familia. Además, se crea un sistema nacional de protección que desconcentra la gestión de la coordinación de las políticas de niñez y adolescencia, pero los órganos creados para tal efecto –la juntas locales de protección a la niñez y la adolescencia- quedaron bajo el dominio de la junta directiva del PANI, institución que, a su vez, sigue administrando los programas de niñez y adolescencia en riesgo social y abandono y también se ha proclamado a sí misma como la "autoridad central" en materia de adopciones. Paradójicamente, en el ámbito de la legislación de protección de los derechos sociales, económicos y culturales, la reforma jurídica contribuyó a remozar las viejas instituciones surgidas de la doctrina de la situación irregular y las convirtió, con un enorme poder, en juez y parte.

Como dice Habermas (1992, pp. 267) acerca de la relación entre el derecho y la realidad: "Una teoría filosófica de la justicia, que empiece hablando directamente un lenguaje normativo y que, en su tentativa de justificar los principios de una sociedad bien ordenada, opere allende las instituciones y tradiciones vigentes, habrá de plantearse el problema de cómo poner en contacto idea y realidad. Y lo que en tal caso, para una teoría ya completa, se presenta para un consecuente problema ulterior, constituye para una teoría del derecho, que opera dentro de la esfera del derecho vigente, el problema de partida".

Esta reflexión vale para las limitaciones de concepción enormes que tiene el Código de la Niñez y la Adolescencia y para los problemas de implementación que enfrenta la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el expediente legislativo correspondiente a la Ley, consta una car-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ta enviada por el pleno de los integrantes del que hasta el 30 de abril de 1996 fue el Juzgado Tutelar de Menores de San José, en la que establecen claramente su oposición a la Ley. Como quedó constando a instancias de la Corte, fue a los juzgados tutelares de menores y a los juzgados de familia a los que les correspondió asumir el rol de juzgados penales juveniles.

La defensa corporativa de los integrantes del Juzgado Tutelar de Menores de San José, tuvo la misma naturaleza de la defensa corporativa del PANI, ante el temor al cambio y por la defensa del derecho al trabajo por parte de los funcionarios. En el PANI se organizó la más extravagante de las alianzas entre sindicatos, junta directiva y gremios, para promover una Ley Orgánica que los defendiera de las amenazas que para ellos representaba la inminente aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia. Y lo lograron, de ahí que salieron fortalecidos del proceso de reforma legislativa.

Una reflexión final, el enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia ha emergido como parte del proceso mismo de globalización y está profundamente articulado con el discurso y el retorno democrático para el caso de América Latina. Cuando en noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigencia apenas 10 meses después y ha sido ratificada por casi todos (menos dos) países del mundo, quedó claro que, al menos a nivel normativo, existe un consenso ético acerca del porvenir de la niñez y la adolescencia.

Es interesante percatarse de que el mismo consenso existía, al menos en occidente hace cien años, en torno a las concepciones que emanaban del antiguo régimen de la situación irregular. Si existe un territorio globalizado es el de los derechos humanos y en ese sentido, los aportes que le ha hecho la aprobación de la Convención a la justicia y la razón en favor de la niñez y la adolescencia representan un enorme avance cultural, del que apenas hemos entendido los rudimentos.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

BIBLIOGRAFIA

Aguiar de Luque, Luis. "Los Límites de los derechos fundamentales", en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No 14, Madrid, 1993.

Armijo, Gilbert. "Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil: jurisprudencia constitucional y procesal". San José: ILANUD,1998.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Expediente No 12.354: Comisión Especial Mixta nombrada para estudiar y dictaminar todos los proyectos relacionados con el Ordenamiento Jurídico Penal y Procesal Penal que se encuentran en la corriente legislativa. San José: Departamento de Comisiones Legislativas, período extraordinario-segunda legislatura, 1996.

Balladares, Lidia. La delincuencia en los menores. B. Tinoco, UCR. Tesis 5, por los datos parece ser una tesis de 1949 o 1950.

Baratta, Alessandro. Política Criminal: entre la política de seguridad y la polítia social. En: Carranza, Elías (coordinador). "Delito y Seguridad de los Habitantes". México: Siglo XXI, 1997.

Barquero Venegas, Ma. Del Carmen. Delincuencia Infantil – Juvenil. Tesis de graduación para el grado de Profesora de Enseñanza Primaria de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Pedagogía. 1956 (Basada en el servicio de extensión docente realizado en el reformatorio de menores varones San Dimas)

Cavallini, María de los A. La delincuencia juvenil en Costa Rica. Tesis de grado, Universidad de Costa Rica …..Pedagogía?. 1943. Tesis 0239, B. Tinoco

Ferrajoli, Luigi. "Derecho y Razón". Teoría del Garantismo Penal. Traducción de P. Andrés y otros. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

Ferrajoli, Luigi. "Infancia, Ley y Democracia en América Latina, prefacio". En García-Mendez, Emilio; Beloff, Mary (compiladores). Bogotá: Temis-De Palma, 1999.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

García-Méndez, Emilio. "Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral". Bogotá: Forum Pacis. Segunda edición, 1997.

García-Mendez, Emilio; Beloff, Mary (compiladores). "Infancia, Ley y Democracia en América Latina". Bogotá: Temis-De Palma, 1999.

Habermas, Jürgens. "Facticidad y Validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso" (1992). Traducción de Manuel Jiménez Redondo. Valladolid: editorial Trotta, 1998.

Hidalgo Murillo, José Daniel. Delincuencia Juvenil. Etiología y legislación. Tesis para optar al título de Licenciado en derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1986.

Jenkins Sandoval, Flora. Delincuencia infantil y juvenil. 1946. Tesis 0381, B. Tinoco, UCR

Jiménez Varela, Luisa Virginia. Delincuencia infantil y reeducación en Costa Rica. II B. 1944. Tesis 0163, B. Tinoco, UCR.

Naranjo, Carlos. Pilar Jiménez, Bandolero. El Bandolerismo en el Valle Central de Costa Rica (1850-1890). En: Molina, Iván; Palmer, Steven. "El Paso del Cometa: Estado, política social y culturas populares en Costa Rica (1800-1950)". San José: Editorial Porvenir-Plumsock Mesoamerican Studies, 1994.

Pérez Luño, Antonio Enrique. "Estado constitucional y derechos de la tercera generación" en Anuario de Filosofía del Derecho XIV, Madrid, 1997.

Periódicos La Nación (NA), La República (RE), la Pensa Libre (PL), Diario Extra (EX) y Al Día (AD): 1993-1998.

Rodríguez, Helbia. La delincuencia infantil. 1941. Tesis Biblioteca Tinoco. UCR.

Sêda, Edson. Las Garantías de la Ley de Justicia Penal Juvenil. El artículo 7: el interés superior del niños y los derechos de la víctima en el sistema de justicia penal juvenil. En: "Ley de Justicia Penal de Costa Rica: lecciones aprendidas". San José: UNICEF, 2000.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Tiffer Sotomayor, Carlos. "Ley de Justicia Penal Juvenil concordada y anotada". San José: editorial Juritexto, 1996.

Tiffer Sotomayor, Carlos; Maxera, Rita. Comentario al proceso de reforma legislativa en Costa Rica. En: "Infancia, Ley y Democracia en América Latina, prefacio". En García-Mendez, Emilio; Beloff, Mary (compiladores). Bogotá: Temis-De Palma, 1999.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/